
HISTORIA, PODER POLÍTICO Y TIRANÍA: BASES PARA UN ESTUDIO SOBRE EL DERECHO DE RESISTENCIA

LUIS ALBERTO PÉREZ LLODY

SUMARIO: I. *El fenómeno jurídico como objeto de la historia.* II. *El origen: la polis, la ciudad ideal y la res publica; entre la tiranía y la (des) obediencia.* III. *La Edad Media y la doctrina del derecho de resistencia.* IV. *Renacimiento y reforma: las nuevas complejidades de la resistencia en el umbral moderno.* V. *Conclusiones.*

Resumen: A favor de la libertad pública y el soberano ejercicio de los derechos democráticos, bajo las lógicas del Estado moderno, el significado jurídico del derecho de resistencia se encuentra determinado por la necesidad de controlar- limitar el poder del Estado – desde sí mismo – y sus autoridades, un beneficio a favor del bien común, la salvaguarda de la justicia social y la libertad política, desde una perspectiva eminentemente ética. Su acción es determinada por un conflicto sociopolítico constituido por su carácter como precedente negativo, y estipula incluso el uso de la violencia en diverso grado y forma. Al propio tiempo, el

soporte de su expresión es resultado de la vulneración de los principios de la racionalidad y el equilibrio político- constitucional establecido entre el Estado y sus ciudadanos y, en consecuencia, es determinante en la cualidad moral de sus relaciones. Los fundamentos teóricos y jurídicos que definen la resistencia como derecho activo, político y jurídico, que desde la *polis* griega comienzan a ser construidos, son elementos que el presente estudio pretende sistematizar desde una óptica histórica del Derecho, hasta el umbral moderno.

Palabras clave: poder político, tiranía, derecho de resistencia.

Abstract: Being, as it is, in favor of the public liberties and the sovereign practice of democratic rights, as established under the preceptive logic of the modern State, the juridical meaning of the right to resist is determined by the need to control/limit the power of the State –within itself and through its authorities– while being beneficial for the common good and the safeguard of social justice and political freedom, from a perspective that is eminently ethical. Its action is determined by a socio-political conflict which is constituted, due to its character, as a negative precedent, stipulating even the use of violence in various degrees and forms. At the same time, the support of its expression is the result of the vulneration of the principles of rationality and the political-constitutional equilibrium established between the State and its citizens, and consequently it is determinant as to the moral quality of their relations. The theoretical and juridical foundations defining resistance as a right that is active, political, and juridical, which since the Greek polis began to be constructed, are elements that the present study intends to systematize from a historical perspective of Law, up to the dawn of the modern age.

Key words: political power, tyranny, right of resistance.

*"Sólo el poder es seguro, a la larga,
cuando pone coto a su propio ejercicio"*
Valerio

*"Los tiranos se ganan los peores tormentos
como castigo"*
Santo Tomás de Aquino

I. EL FENÓMENO JURÍDICO COMO OBJETO DE LA HISTORIA

La intención de abordar el derecho de resistencia como elemento de las ciencias política y jurídica constituye, por obligación, un fenómeno multidisciplinario. Tal argumento se halla entronizado en la expansión jurídica inaugurada por el Estado democrático constitucional, temporalmente producto de la modernidad. Sin embargo, soportes imprescindibles para su estudio y sistematización histórica nacen en la época antigua, con un componente teológico que es inherente al propio desarrollo del Estado y el Derecho y que constituye, al mismo tiempo, su legado más sobresaliente.

Desde la *polis* griega, la *res publica* romana y más adelante, de acuerdo al sentido que aporta la época moderna, el derecho de resistencia se erige como muro de contención jurídico-social contra las posibles pretensiones arbitrarias del poder político. Tal manifestación es claramente identificada desde su período histórico de expansión, temporalmente trascendida la Edad Media, en especial a través del derecho constitucional francés y alemán. De esta forma, se volverá consecuente con la práctica democrática del espacio público, el derecho y la justicia, el ejercicio de la resistencia política contra la dominación, una idea que Michel Foucault denominó "fenómeno central de la historia de las sociedades".¹

¹Foucault, Michel, *El sujeto y el poder* (Epílogo), en: Dreyfus, Hubert L y Paul Rabinow: *Michel Foucault: beyond structuralism and hermeneutics*, 2ª Ed., Trad. Santiago

Así, el derecho de resistencia se convierte en un fenómeno político- jurídico consustancial a los principios que informan el orden democrático, y al mismo tiempo incorporado al tracto de los derechos humanos. En tal sentido se hace necesario asumir el debate en torno a su carácter *iusfundamental*² en el combate contra la opresión impuesta a las individualidades conformantes del cuerpo social.³

No en vano se han vuelto universales y sus bases doctrinales alcanzan una dimensión histórica trascendente y diversa ubicada en el mismo origen del poder político, la práctica del crimen de *lesa majestad*, el tiranicidio equivalente al recurso de *ultima ratio*, hasta que al fin los electores constitucionalmente reconocidos estuvieron en condiciones de deponer al tirano de forma legítima. Tal naturaleza se corresponde con las argumentaciones que hacen viable el Estado de Derecho contemporáneo, y que en el mismo sentido convierten definitivamente a la Constitución en una realidad jurídica, aunque no es objeto de las siguientes páginas juzgar estos criterios.

En consecuencia, alcanzar un tratamiento uniforme del derecho de resistencia como institución desde la necesaria lógica interpretativa, crítica y sistémica, se hace una tarea en cuya resolución -como hasta ahora se ha señalado- actúan razones que atañen a diferentes disciplinas. Tales dinámicas provocarán su definición conceptual, objeto que, sin embargo, no abordamos en el presente estudio debido al marco histórico seleccionado, restrictivo de tal opción. De cualquier manera sus percepciones ideológicas y contradicciones aportan sin dudas, puntos de diversidad. Por ello, el abordaje del problema convoca al análisis histórico del Derecho, al cual nos debemos.

Carassale y Angélica Vitale, Chicago University Press, 1983, p. 21.

²Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 62 y ss.

³Vid. Duguit, León, *Manual de Derecho Constitucional*, trad. José G. Acuña, 2ª Ed., Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1921, p. 301.

II. EL ORIGEN: LA POLIS, LA CIUDAD IDEAL Y LA RES PUBLICA; ENTRE LA TIRANÍA Y LA (DES) OBEDIENCIA

El estudio del funcionamiento político de Grecia le hace ver, sin lugar a dudas, como la formación del Antiguo Oriente que más brilló por su historia estatal. Aquella lucidez se debe a factores económicos, sociales, políticos e ideológicos muy distintos a los estudiados en los regímenes despóticos, y que en definitiva van a brindar al ciudadano griego y por tanto a sus ciudades, un viso excepcional dentro de la historia de la Antigüedad, con su alta cultura y su mitología perdurable.

En las condiciones del desarrollo autónomo, y en la propia madurez conflictual de la *polis* Estado griega, el ciudadano halla un espacio de participación pública que, si bien no abiertamente inclusivo, sí delineó la ruta formal del diálogo entre el ente privado y el público –como parte de la diacronía de la ciencia política–, originando el espacio vital en donde se desarrolla la democracia clásica bajo condiciones de un modo de producción esclavista que encuentra en la ley escrita un importante epicentro de cultura y educación. Al calor de este proceso de agudas contradicciones de clases e importantes transiciones de relaciones económico- mercantiles, se va a producir un intenso espacio de creación filosófica y política en torno al poder y a la razón de la democracia, el *logos* y la *polis*. Se asume de este modo el debate en torno al acceso a la justicia y sentido moral de la participación política,⁴ encarnada en seres humanos ocupados de hacer

⁴Anteriormente, en China se encuentran referencias formales indicadas a la práctica del bien en el ejercicio de gobierno, en condiciones de despotismo. Confucio, *Kung- Fu- Tsé* (551- 479 a.n.e.), figura trascendente al escenario político de su época, abraza la idea del Estado paternalista que obliga siempre a sus súbditos a cumplir con sus obligaciones, siempre que sus bases estuvieran orientadas hacia la buena administración, el buen ejemplo y el cumplimiento de reglas de compromiso moral. Vid. Confucio y Mencio: *Los libros canónicos chinos. La religión y la filosofía más antigua y la moral y la política más perfectas de la humanidad*, Segunda Edición, trad., not. Preliminares y notas de Juan B. Bergua, Colección Tesoro Literario, Clásicos Bergua, Imprenta Teresa de Jesús, Madrid, 1969, *passim*. En la vida pública de la India, arraigada de la teogonía brahmánica, se evidencian de forma similar desde el siglo XIII a.n.e., una serie de patrones indicados al ejercicio del buen gobierno por parte del rey

viable el mandato legado de las *divinarum antiquitates*, evolución imprescindible que discurre desde el palacio y el templo al *ágora*, los oficios del buen gobierno, la cooperación y los accesos, en el entorno de las guerras y las tiranías.

El problema de la resistencia se inserta así con una dimensión argumentativa y política también al calor de este período, y encuentra manifestación en el criterio de obediencia- desobediencia del individuo en su relación con la ley injusta, eje que a nuestro criterio constituye su fundamento ideológico.

Estas condiciones de crecimiento político del *demos* helénico hacen idónea la opción de oposición ante el debilitamiento del poder público. El conflicto surge, y es trascendente por sus consecuencias entre la aplicabilidad, alcance y límites del poder del Estado, y la capacidad moral con que cada persona puede llegar a enfrentarlo.⁵ Tal planteamiento forma parte de la posibilidad, y más allá, de la obligatoriedad de la acción desobediente producida en contra de la autoridad pública.⁶

El ejemplo de tal confrontación se halla por primera vez en *Antígonas*, abordaje dramático mitológico de Sófocles, caracterización de impulsos derivados del poder despótico y la traición, y el acatamiento- enfrentamiento a la ley divina, capaz de asumir un problema filosófico y jurídico de especial importancia.⁷ De otra parte, la virtuosa defensa de Sócrates, el primer filósofo ateniense, salvado en la *Apología* platónica, se constituye en un

y sus ministros como cabeza del Estado, obligados moralmente a la observancia de deberes restringidos y reglados claramente orientados en contra de la opresión. Aquí se halla la primera representación gráfica de la opción de la resistencia política en la historia de la civilización humana, que es superior conceptualmente a la observada, estrictamente de carácter divino, en el Código del rey Hamurabi, en Mesopotamia. Vid. *Manava Drama Shashtra- Leyes de Manú*, versión castellana V., García Calderón, Casa Editorial Garnier Hermanos, París, 1924, *Libro Séptimo, Conducta que deben observar los reyes y la clase militar*, pp. 91 y ss.

⁵Cfr. Fassó, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Tomo I, Ediciones Pirámides, Madrid, 1982, pp. 25-26.

⁶Ugarte mendía Eceizabarrena, Juan Ignacio, *El derecho de resistencia y su constitucionalización*. En: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, No. 103, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid enero-marzo 1999, p. 218.

⁷Vid. Sófocles, *Antígona*, Col. Griegos y Latinos, Int., trad. y notas Pablo Inberg, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 2003, *Prólogo*, pp. 39-54.

hito fundador de la vida real y de la búsqueda de la verdad como recurso político.⁸

Confluyendo, desde el arcontado de Dracón, que inició la conversión a la ley escrita, Solón y Clístenes, con la justa ponderación del gobierno de Pericles –capaz de desterrar la práctica del poder real absoluto–, hasta los aportes teóricos de Platón y Aristóteles, se evidenciará la consagración definitiva de los ideales de la identidad y de la democracia clásica griega a través de la soberanía de la ley por encima del poder de los hombres.

La tiranía, entre tanto, se va convertir en eje de la *episteme*, principio de innovación política en la cultura de la resistencia desde el poder helénico y, a su vez, como principio moral y ordenador de la justicia. Evitarla por tanto se tornó preocupación vital en este período.

Por un lado, a través de los auspicios de Pericles ya se habría vuelto un hecho la aplicación del ostracismo tras el siglo VI, en forma de pena. Poco tiempo después es descrita por Platón la ciudad ideal por medio de las claves del bien y la justicia, la república y el filósofo– rey. La arquitectura política de la *polis* tendría que hacer valer tal ecuación para legitimar el ejercicio de gobierno en manos de los más sabios,⁹ criterio íntimamente ligado a lo divino. Tales fueron sus tesis legadas al calor de la Academia y a través de un grupo nutrido de diálogos.

Concebir la finalidad del Estado –por tanto del espacio público por encima de lo privado– en el equilibrio y en la virtud es un aporte esencial de la ciencia política que nace, sobre una base científica del pensar previo al obrar político,¹⁰ particularmente una preocupación insoslayable que desde Platón adquiri-

⁸Vid. Platón, *Apología de Sócrates*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 2005, *passim*.

⁹Vid. Platón, *República*, Trad. y notas Conrado Eggers Lan, Gredos, Madrid, 1992, pp. 488b y ss.; Cartas. *Diálogos VIII*, Trad. castellana de J. Zaragoza, Gredos, Madrid, 1992, pp. 24-25.

¹⁰Cfr. Oberndörfer, Dieter, “La política como ciencia práctica”, trad. Guido Soaje Ramos, en *Ethos*, Nos. 4 y 5, Buenos Aires, 1979, p. 21.

rá dimensión tradicional de la filosofía política,¹¹ en tiempos de su esplendor fundacional.

Los argumentos éticos que asume la ciudad ideal, por tanto, estarán encabezados por la justicia, el equilibrio, el espacio reglado, la igualdad y la institucionalidad: autoridad y libertad, democracia y obediencia. Justo es el destino del Estado que se construye desde la *República* y se complementa en *Las leyes*, y que describe la argumentación teórica del bien como conquista científica y utópica. En esta dirección la constitución y el principio de elección actuarán como resortes legitimantes del espacio público, al tiempo que la cuestión moral¹² sellará con mérito la suerte del decurso histórico de la ciudad Estado.

Así, el republicanismo va a concretar una raíz que, formando parte de la tradición política, tendrá consecuencias permanentes hacia el futuro. Sin embargo, estas concepciones epistemológicas transcurridas en tiempos de permanente crisis, parecen de manera lógica haber adquirido una forma de transición hacia el pesimismo en relación con los fundamentos de la sociedad y el Estado.¹³

Entre tanto, la condena de Platón contra el tirano fue clara, especie de gobernante que conoció en su extenso peregrinar, y que entendió como causa del infortunio de los pueblos, de sus pasiones más despreciables. La formación de aquél estará en relación con la resistencia que encuentre en el ejercicio del poder¹⁴ y, por otra parte, le atribuye fatalidad a su vida.¹⁵ Habrá una insistencia constante contra el ejercicio de la mala política, refiriendo un destino: “los que han preferido las injusticias, ti-

¹¹Vid. Strauss, Leo, *¿Qué es la Filosofía Política?*, trad. Amando A. de la Cruz, Ediciones Guadarrama, Madrid, 1970, pp. 35 y ss.

¹²Vid. Ritter, Gerhard, *El problema ético del poder*, trad. Fernando Rubio Llorente, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1972, pp. 15-17.

¹³Cfr. Popper, Karl R., *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, Trad. Néstor Míguez. 4ta. Ed. revisada y ampliada, 3ª Reimpresión, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., Barcelona, 1991, p. 32.

¹⁴El pasaje del regreso del tirano Pisístrato a Atenas se evidencia como ejemplo. Vid. Platón, *República*, op. cit., p. 566b.

¹⁵*Ibidem*, p. 566a.

ranías y rapiñas, en las razas de los lobos, de los halcones y de los milanos. ¿O a qué otro lugar decimos que se encaminan las almas de esta clase?”¹⁶

Contemporáneo, Jenofonte alcanza a describir por medio de sus diálogos al tirano esclavizado por su propia tiranía, porque ninguno se atreve a deponer su propio poder¹⁷ y, en contrario, a realzar los valores del bien, la justicia y el deber de obediencia a las leyes.¹⁸ Escaso tiempo después, ARISTÓTELES reafirmó este sentido. Había ejercido el magisterio en la Academia hasta la muerte de su maestro y durante la etapa de madurez intelectual fundado el Liceo, donde encamina sus estudios sobre la *polis*.¹⁹

El deber de obediencia del ciudadano encontró sitio en su obra. Íntimamente ligado a esta cualidad, la felicidad y la virtud generada por el Estado en manos de muchos (la idea de la mayoría dominante),²⁰ elemento que supera, debido a su enfoque sistémico, el planteamiento platónico del gobierno ideal: estará en oportunidad de la participación –que al hombre le asiste por su propia naturaleza– y la capacidad del bien de todos, *la polis como la comunidad perfecta*.

¹⁶Platón, *Fedón o acerca del alma*, Edición electrónica de la Escuela de Filosofía de la Universidad ARCIS s/a, p. 82a. [En línea] Disponible en www.philosophia.cl Consulta 10 de marzo 2012.

¹⁷Vid. Jenofonte: Hierón, texto, trad. y notas de Manuel Fernández Galiano, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, II, 1-9, pp. 9-10. Sobre el proceso de autocensura en *Hierón*, consultar Tercera y Cuarta Secciones (Cap. 7-11). Para un abordaje crítico sobre esta obra puede consultarse: Strauss, Leo, *Sobre la tiranía*, Pres. y trad. Leonardo Rodríguez Duplá, Encuentro Ediciones, Madrid, 2005.

¹⁸Cfr. Jenofonte: Recuerdos de Sócrates. Banquete. *Apología*, Int., versión y notas de Juan David García Bacca, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1993, IV, IV, pp. 309 y ss.

¹⁹Vid. Aristóteles, *Constitución de Atenas*, 2da. Ed., Trad. del griego, pról. y notas Francisco de P. Samaranch, Biblioteca de iniciación filosófica, Núm. 82. Aguilar, Buenos Aires, 1966, *passim*.

²⁰Vid. Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Cap. XIII. Canal Biblioteca del IRS, Red Undernet, s/a. [En línea] Disponible en: www.proyectoesspartaco.dm.cl [Consulta 25 de febrero 2012]. En esta cualidad define los buenos gobiernos que anteceden a la república según su género: monarquía y aristocracia. Desdén por *vicio y perdición* del reino a la tiranía. *Vid., op. cit.*, Cap. X, p. 244. También sobre la obediencia: Aristóteles, *La política*, 11ª Ed., trad. Patricio de Azcárate, Colección Austral, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1969, Libro Tercero, Cap. II, p. 85.

Por otra parte, habita en el pensamiento heleno por lo general una lógica que acusa a la degeneración en tiranía de todo sistema político prolongado en el tiempo, una idea también presente en el pensamiento aristotélico. Hay una preocupación latente en evitación a la concentración del poder y, por tanto, de la tiranía como modo de su desnaturalización.²¹ Tal conclusión es clara hacia la necesaria sistematización conceptual, e involucra el temprano reconocimiento del tiranicidio, aunque sin llegar a juzgar su naturaleza.²²

Justifica asimismo la revolución como opción política de intervención activa y como consecuencia de la desigualdad,²³ con una lógica clasista,²⁴ y enuncia sus formas.²⁵ Aquí, la idea del pre curso es clave para el entendimiento de la resistencia, y a su vez configura el *corpus* primario del argumento en torno al precedente negativo, causa que justifica su acción de acuerdo a lo que a nuestro criterio evidencia las condiciones de su excepcionalidad justificante. Entendida de esta manera, la resistencia de carácter político no podrá expresarse *per se*.

El desenvolvimiento de la sociedad clásica griega, de este modo, propició que el conocimiento de la naturaleza del Estado fuera capaz de desarrollar sus mecanismos de control y, muy relacionado, el ejercicio del poder ciudadano. Por muy contradictorios que pudieran plantearse los abordajes de cada una de estas categorías, significó este el punto de origen –aunque no de desarrollo definitivo– de la resistencia como derecho activo, político y jurídico.

²¹*Ibidem*, cap. VII, p. 238.

²²Entre los enemigos que puedan atentar contra la vida del tirano, los más peligrosos y los que deben ser más vigilados son aquellos a quienes importa poco su propia vida, con tal que puedan disponer de la del tirano." *Op. cit.*, Libro Octavo, Cap. IX, p. 256.

²³En el Capítulo II del Libro Octavo, *op. cit.*, Aristóteles analiza las causas de las revoluciones, y presta especial atención al problema de la desigualdad como su origen más común.

²⁴Ciertamente, el derecho de insurrección a nadie debería pertenecer con más legitimidad que a los ciudadanos de mérito superior, aunque jamás usen de este derecho; realmente, la desigualdad absoluta sólo es racional respecto a ellos." *Ibidem*, Cap. I, p. 220.

²⁵*Ibidem*, Cap. I, pp. 221 y ss.

La arquitectura política de la *polis* habría garantizado en el tiempo su propia expansión. Sin embargo, tras la crisis, nuevos elementos harán estrechas sus garantías de sobrevivencia. Entre ellos, la ausencia de los ideólogos de la ciudad-Estado habría determinado un enfrentamiento con sus propias contradicciones, a lo que no pudieron responder ninguno de sus sucesores, una lógica de la que se volverá mortal prisionera.²⁶

El mundo heleno habría emancipado sus fronteras hasta el advenimiento del cristianismo, finalmente hegemónico de una nueva época por llegar. La misma será signada por la necesidad de una mística que hizo posible el reino de Dios y que, entre sus manifestaciones se halla la de haber tenido lugar en el seno de las ciudades; y por tanto, con una actitud sobresalientemente cívica.²⁷

Entre los romanos, aún en las condiciones del Imperio, la doctrina del estoicismo fue abrazada por los ciudadanos que continuaron creyendo en la república; fue una filosofía de resistencia y de oposición, que enseñaba ante todo a afrontar la muerte, y era conveniente en uso de la virtud para aquellos que vigilaban a los tiranos.²⁸ Ya desde la fundación de Roma en el 753 a.n.e. había sido inaugurada para el mundo occidental la historia de la civilización que con mayor genialidad aportaría al desarrollo del Derecho convirtiéndolo en ciencia. A partir de entonces, el género humano se subordinará a los principios jurídicos, base de organización de las sociedades y, por tanto, la idea del Estado indicado a la comunidad, la *res publica*.

La derivación de tal tradición hará evolucionar los principios de la ley encarnada en el rey hasta el gobierno del mejor, lapso en el tiempo extendido desde la monarquía inaugurada con la propia fundación de Roma hasta el advenimiento repu-

²⁶Cfr. Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, trad. Vicente Herrero, rev. por Thomas Landon Thorson, Fondo de Cultura Económica de España, S.L., 2000, pp. 116 y ss.

²⁷Cfr. Weber, Max, *Sociología de la religión*, Editorial Istmo, Madrid, 1997, p. 8.

²⁸Janet, Paul, *Historia de la ciencia política en sus relaciones con la moral*, Tomo I, Trad. Carlos Cerrillo Escobar y Ricardo Fuente, Daniel Jorro, Editor. Madrid, 1910, p. 283.

blicano primero, y el imperial y su máximo apogeo, después. La forma ideal de vida romana se volvió hacia el sometimiento a la ley, garantía de la libertad y la seguridad de las relaciones de los súbditos con el poder, una dimensión a partir de la cual la tiranía encontró una novedosa formulación encarnada en el espíritu de las magistraturas. Pero también, al mismo tiempo, fueron fecundos los espacios de (des) obediencia.

Sin embargo, no será aún la resistencia un fenómeno aprobado en la cosmovisión estatal. No se encuentra en el legado de los jurisconsultos romanos, cultivadores del bien, de lo justo y lo equitativo que tanto desarrollaron la doctrina del poder, el abordaje de esta problemática. En torno a ésta, la figura del Emperador será preponderante, por no estar obligado a observar la ley.²⁹ Muy lentamente y después de múltiples ejemplos de arbitrariedad durante siglos, el principio de la ley por encima del príncipe se irá imponiendo en Roma.

Ya desde la inauguración republicana se interpreta como traición todo intento de restaurar el poder monárquico y, en esa medida, fueron fijadas las más duras sanciones para quienes así conspirasen. En tiempos de Principado la tentativa por destronar al príncipe y variar el sistema político será considerada como el más grave delito de *lesa majestad*.³⁰ Desde mucho antes la resistencia o la rebelión habrían adquirido esta nomenclatura, y su tratamiento una forma especial desde que la voz latina *impietas* hiciera referencia a los delitos contra el Estado desde las monarquías griegas, más adelante signado a través de la *perduellio* y el *crimen maiestatis imminutae*. Su tratamiento alcanzará

²⁹Vid. Ulpiano, *Instituciones*. Vid. Justiniano: *Cuerpo del Derecho Civil Romano, Digesto*, Tomo I, Parte Primera, Libro I, Título IV, 1, ed. Kriegel, Hermann y Osembrüggen, notas y ref. de Idelfonso L. García del Corral, Jaime Molina, Editor, Barcelona, 1897, pp. 212-213. Sobre este proceso se puede consultar: De Lojendio, Ignacio María, *El derecho de revolución*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, pp. 46-48.

³⁰Por la trascendencia en los destinos de la sociedad política romana, Theodoro Mommsen dedica un capítulo al estudio del particular tratamiento al delito contra el Estado. Vid. Mommsen, Theodoro, *Derecho Penal Romano*, Editorial TEMIS, Bogotá, 1976, pp. 341-376.

puntos claves de entendimiento por medio de Lucio Cornerlio Sila, cónsul y dictador republicano, Augusto y Tiberio, para concluir en Constantino, tiempos del emperador como Dios viviente, o incluso con Justiniano. Si bien es necesario reconocer que su naturaleza está profundamente ligada a la cuestión del delito político, por constituir un elemento doctrinal conexo, es un análisis que en oportunidad de estas breves consideraciones, optamos por eludir.

Todo esto no impidió, sin embargo, que la doctrina del tiranicidio ganara espacios, una práctica que desde la vocación griega ahora era asumida en el mundo romano como acto glorioso, heroico, de dar muerte al tirano. Tal apreciación inaugura el principio altruista como móvil relacionado al crimen en materia política, y constituirá idea de capital importancia hacia el futuro.

Desde la literatura histórica y la Filosofía del Derecho, Cicerón apuntala esta práctica.³¹ El Derecho no se reduce a la ley positiva; está inspirado en la razón de la naturaleza, es inmutable porque proviene de Dios³² y, por tanto, son contrarias las disposiciones de los tiranos que contradigan sus principios. En ese sentido, justifica el levantamiento y la resistencia política activa como recurso para acabar con los tiranos, conforme a la justicia y al Derecho, a lo útil y a lo honesto.³³

Hasta este momento, la historia clásica de Grecia y Roma aportan de conjunto una sistematización conceptual del tirano

³¹Tras la muerte de Julio César (43 a.n.e.) habría justificado de manera abierta el tiranicidio. Es *De Officiis* [De los deberes] una obra que apela a la moral privada del ciudadano romano, en que la justicia es entendida –como la tradición griega ha inaugurado– como acto de virtud y asimismo, la utilidad común como principio del ejercicio del poder. *Vid.* Cicerón, Marco Tulio, *De los deberes*, versión española y notas de Baldomero Estrada Morán, UNAM, México, 1962, Libro I, Cap. V, pp. 7-8; I, XXV, pp. 33-34.

³²*Vid.* Cicerón, Marco Tulio, *De la república*, int., trad. y notas Julio Pimentel Álvarez. Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM, México, 1984, Libro III, Cap. XXII, p. 77; *De las leyes*, trad. N. A. Rufino, Editorial TOR, Buenos Aires, s/a, pp. 20 y ss; pp. 68 y ss.

³³*Vid.* Cicerón, Marco Tulio, *De los deberes*, versión española y notas de Baldomero Estrada Morán, UNAM, México, 1962, III, VII, p. 110.

como aquel que usurpa el poder soberano de forma arbitraria, o incluso aquel que lo alcanza soberanamente, y se convierte luego en un despótico manipulador por encima de la institución de las magistraturas y del pueblo de los ciudadanos. Son estas, en sentido práctico, las dos ideas indispensables para entender el fenómeno del ejercicio de la tiranía.

Ya desde tiempos finales del Imperio, no sin dejar de observar la magnificación jurídica en torno a la figura del emperador, dos acontecimientos habrían revestido esencia a la luz de nuestro estudio. El primero de ellos, justo en los linderos de la época clásica, universalizaba los usos de la influyente noción de ciudadanía, la *res privata principis* capaz de encarnar en la *Constitutio Antoniana* de Caracalla en el año 212. El segundo, la extensión y oficialización del Cristianismo como religión nueva.

A partir de entonces se establece una base doctrinal con centro en la indiferencia política en proporción a la defensa de los derechos de las masas oprimidas: la buena nueva representada en el espíritu del Evangelio, carácter añadido al Derecho postclásico.

A la vez, se funda una nueva identidad participativa del poder que se proyecta en todo occidente. Esto explica por qué en condiciones de crisis económica y auge migratorio hacia nuevas formas de explotación, el cristianismo se convierte en la religión que sirve de sustento ideológico del Estado, como no lo fue ninguna otra.

Bajo estas premisas, el contenido positivo de la ciudadanía —altamente condicionado por el elemento religioso— sufre una intensa variación hacia formas acentuadas de subordinación y sujeción, con una pronta extensión a toda Europa.³⁴ Hay en su cualidad una argumentación indispensable a nuestros propósitos.

³⁴Cfr. Padua, Marsilio de, *El defensor de la paz*, est., preliminar, trad. y notas Luis Martínez Gómez, Tecnos, Madrid, 1989, Parte Primera, Cap. XII- XIV, pp. 53-73; Marshall, Thomas Humphrey, "Ciudadanía y clase social", trad. de María Teresa Casado y Francisco Javier Noya Miranda, en: REIS, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Núm. 79, julio-septiembre de 1997, Madrid, pp. 297-344.

En resumen, el período aportó los fundamentos que inauguran el juicio teórico y ético sobre el orden y la vida en comunidad, generalmente aceptado por medio del contenido del pacto o contrato entre el pueblo reconocido y el príncipe. De igual forma, el debate incorporó el ejercicio derivado del poder, la obediencia y la resistencia, inspirado en la condición ontológico- legal de un discurso moral y divino, aceptados por el Derecho natural.

Por obligación, la concepción teórico- práctica que se asume durante la última etapa del decurso antiguo haría variar los principios del mando absoluto y, por tanto, de la tiranía. La tradición germana, pujante e invasora, finalmente colocará el Derecho, altamente personalista, en manos de la comunidad; el orden común hegemónico y comprometido con el bien de inspiración divina. Conforme a esto, la idea del emperador cristiano se traslada en su esencia a la sociedad naciente, afianzando el dogma de la Iglesia en esta etapa, y del *imperium mundi*.³⁵

Así, bajo las condiciones de la migración, entre visigodos, longobardos, anglosajones y francos, la resistencia alcanzará a integrarse como elemento de concepción política de una época fecunda. El régimen cerrado, altamente jerarquizado y estatal que a las puertas de la Edad Media se reconoce en la geopolítica europea, será una derivación lógica de la afirmación de los nuevos paradigmas del cristianismo en Occidente, y de las condiciones que en el orden económico han venido gestando durante siglos la ruina del Imperio Romano. Tales habrían sido los criterios con que la historia superaba el período antiguo.

³⁵Cfr. Ourliac, Paul: Historia del Derecho, Tomo II, trad. Arturo Fernández Aguirre, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, s/a, pp. 10 y ss.

III. LA EDAD MEDIA Y LA DOCTRINA DEL DERECHO DE RESISTENCIA

El compromiso religioso y el marco contractual³⁶ de vasallaje en tiempos de prosperidad de las villas en torno al espacio rural y el fin por tanto del ímpetu de las ciudades caracterizarán el conjunto de las relaciones económicas, políticas y sociales durante los próximos siglos en Europa. Compromiso hegemónico que trasciende al plano jurídico estableciendo un pacto entre Dios y el pueblo mediante el cual la observancia a la ley divina se convierte en principio de seguridad y salvación dentro de los límites y atributos del Derecho personal y territorial. Es evidente, bajo estos linderos, la pujanza de la Humanidad a las puertas de una nueva forma de pensar y actuar a través de los influjos escolásticos.

También es posible entender, mientras tanto, que la rearticulación conceptual y práctica de la ciudadanía en el escenario político y económico social de la Edad Media, constituye un importante eslabón en la construcción de la identidad política de las sociedades, con énfasis local, y en su modo de propiciar nuevos marcos de reconocimiento de derechos políticos en torno a la monarquía, la forma de gobierno ideal de contenido eminentemente teocrático que no permitía discusión en esta época.³⁷

En consecuencia, al lado de la significación *iustopolítica* de la consagración de la figura del rey, otro de los aspectos centrales a tener en cuenta en el decurso de tipo intelectual es la contradicción entre el pluralismo de la institucionalidad y el profundo anhelo de unidad en sus ideas religiosas y filosóficas –la idea de Dios

³⁶A nuestro criterio, destacar la naturaleza contractual de la sociedad feudal –tan diversa institucionalmente– y su relación con el poder, arroja una de las claves de entendimiento de la doctrina de la resistencia durante un período de abierta manifestación del Derecho natural. El gobernante capaz de quebrantar el pacto que le otorgaba el orden de jerarquía superior en la sociedad, que a su vez es avalado por el pueblo, legitimaba con su actuación el derecho a ejercer la resistencia política, lo cual nos lleva a entender de una mejor manera el alcance socio-jurídico de la fidelidad recíproca, trascendente en forma y contenido al deber de obediencia.

³⁷Cfr. Kern, Fritz, *Los derechos del rey y los derechos del pueblo*, trad. y est. prel. Ángel López Amo, Colección Biblioteca de Pensamiento Actual, Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 1955, p. 36.

vinculada a la razón, el dualismo de la Iglesia y el Imperio—. ³⁸ No podría explicarse –ni entenderse– la sociedad feudal sin atender a estos criterios.

Ahora bien, en la orientación de abordar la problemática de la resistencia bajo estas condiciones, habrá un dominante compromiso filosófico, político y jurídico- moral aupado desde la visión teológica. Así, por ejemplo, desde la Iglesia -envestida ahora del poder divino en la tierra- se consagra al emperador, obligado en este principio a equivaler- obedecer la doctrina de lo bueno y lo justo, so pena de ser deslegitimada su autoridad. ³⁹

En el conjunto de estas formalidades, evidenciadas también a partir de la similitud asumida entre autoridad espiritual y autoridad temporal, ⁴⁰ y entre las fronteras mentales de la tolerancia y el conflicto, alcanza desarrollo la doctrina –y la práctica- de la resistencia como fundamento mismo del poder. De esta manera, no hay dudas acerca del significativo aporte del pensamiento medieval a la conformación de una nueva cosmovisión sobre la doctrina de la resistencia. En este proceso el mayor interés estará representado por el elemento jurídico, que se ofrece en forma de garantía de un derecho activo y formal, a través de la letra constitucional de una época reflexiva en torno al papel de las relaciones entre el Estado y sus súbditos, constantemente sacudidas por las rebeliones. ⁴¹

San Agustín, uno de los padres de la Iglesia latina y teólogo prominente de la patrística culminante, justifica en la alta Edad Media la idea de Dios como ser inmaterial e infinito y fuente de toda existencia, una relación que involucra sus argumentaciones

³⁸Ebenstein, William, *Los grandes pensadores políticos. De Platón hasta hoy*, trad. cast. Enrique Tierno Galván, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1965, p. 255.

³⁹Cfr. Rubio Llorente, Fernando, *La doctrina del derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución*. En libro homenaje a J. Sánchez Covisa, Editorial de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975, p. 915. [Apud. Ugartemendia Eceizabarrena, Juan Ignacio: *op. cit.*, p. 220].

⁴⁰Kern, Fritz, *op. cit.*, p. 41.

⁴¹Vid. Verdon, Jean, *Sombras y luces de la Edad Media*, El Ateneo, Buenos Aires, 2006, pp. 93 y ss.

en torno a la corrupción en la política⁴² y que caracterizarán un recorrido histórico de sobresaliente interés.

Breve tiempo después San Isidoro de Sevilla, obispo y teólogo de influencia en la Hispania visigoda, formado a partir de la ascendencia del pensamiento de San Agustín y del papa San Gregorio I Magno, será capaz de organizar en su región natal un complejo sistema de enseñanza, al tiempo que implementó la unificación de las religiones visigodas. Estos importantes acontecimientos ocurridos al calor de sus oficios eclesiales le permitieron intervenir en los asuntos políticos, constituyendo sus aportes un significativo apuntalamiento de las ideas de negar representación de Dios al rey injusto,⁴³ los límites del poder desde sí mismo⁴⁴ y la soberanía de las leyes.⁴⁵

Aún con mayor influencia, formando parte del renacimiento literario inglés del siglo XII, el filósofo y obispo Juan de Salisbury realizó aportaciones políticas al mundo latino por medio de su *Policraticus*, que asumió los abordajes de la resistencia con revolucionario espíritu. Objetivó de forma invariable la doctrina del tiranicidio como vía de enfrentamiento más eficaz al abuso de poder, de la manera más ardiente en todo el período de la Edad Media.

Es tiempo de máximo apogeo escolástico y, por tanto, del poder del papado; de ninguna de estas ideas se abstrae la concepción que sobre el ejercicio de la política tiene Salisbury.⁴⁶ De

⁴²Vid. San Agustín, *Confesiones*, trad. cedida por Edaf, SARPE, Madrid, 1983, Libro Segundo. VI, 13, p. 59; *O Livre- Arbítrio*, 2da. Edição, Tradução, organização, introdução e notas Ir. Nair de Assis Oliveira, Paulus, São Paulo, 1995, p. 40.

⁴³Ocupado de definir al tirano, identificó en el exceso de poder y en el carácter perezoso de su autoridad sus rasgos esenciales, coincidiendo con sus manifestaciones más antiguas: (...) *reyes pésimos y malvados, ejerciendo una cruelísima dominación sobre los pueblos.*" [San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, Libro IX, Cap. III, Los Reyes, selección de textos en: Quiles, Ismael, *San Isidoro de Sevilla. Biografía, escritos, doctrinas*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1945, p. 129.

⁴⁴Vid. San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, op. cit., Libro III, Cap. XLIX, *De la justicia de los príncipes*, pp. 146-147.

⁴⁵San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, op. cit., Libro III, Cap. LI, *Que si los príncipes son obligados por las leyes*, p. 149.

⁴⁶Vid. Salisbury, Juan de, *Policraticus*. coord. gral. de la trad. Matías García Gómez y Tomás Zamarriego, Editora Nacional, Madrid, 1984, Libro IV, Capítulo 1, p. 306.

manera general, la conciencia y las vanguardias intelectuales del mundo europeo se encuentran bajo esta influencia, como distinguo y lógica medieval.

Criterios centrales en su doctrina política lo constituirán sus argumentaciones sobre tiranía y tiranicidio, y donde encuentra cabida el contenido que desde Roma alcanzó el delito de *lesa majestad*. En ello habrá que tener en cuenta los principios derivados del gobierno cristiano y su relación con la ley natural y positiva, cuya definición a los efectos de nuestro estudio, es trascendente.⁴⁷

Por otra parte, la naturaleza y la fuente de la autoridad real emergen del condicionamiento del poder secularizado. A partir de lo anterior, alcanza a distinguir al príncipe (que ejerce el poder en nombre de Dios, obedece la ley y dirige al pueblo mediante sus dictados), del tirano (el que oprime al pueblo con sus leyes basadas en la fuerza y lo reduce a la esclavitud),⁴⁸ lo cual se convierte en columna vertebral de sus auténticos estudios sobre el carácter ético de la resistencia a la tiranía.

Hay en su obra un marcaje de notable contenido moral: no podrá ejecutar la muerte de un tirano quien por razón de fidelidad se encuentre unido a él.⁴⁹ Aquí halla fecunda demostración la idea de que el tiranicidio es una acción esencialmente privada, que no parte de las leyes ni de la voluntad divina y que es, sin embargo, legítima, en su afán de restaurar la justicia depuesta, ya sea directamente o representada por el valor de las acciones humanas.⁵⁰

⁴⁷Además de la equidad (...), es la conveniente armonía de las cosas, que pesa todo con igual medida de razón y busca la oportuna igualdad del Derecho para las diferentes cosas, imparcial para con todos, dando a cada uno lo suyo. La ley es su intérprete, como corresponde a quien tiene por guía la voluntad de equidad y de justicia." Salisbury, Juan de, *op. cit.*, IV, 2, p. 308. Hay una proporcionalidad directa entre la conducta legal y el criterio tiranicida, según un esbozo que de forma muy particular, vincula los principios de la ley divina con la acción en sí. "Y es que quitar la vida al tirano no sólo es lícito, sino equitativo y justo, porque el que toma la espada merece perecer por la espada. Entiéndase tomarla del que la ha tomado por su propia osadía, no del que recibe potestad de Dios para empuñarla." *Ibidem*, III, 15, p. 303.

⁴⁸*Ibidem*, IV, 1, pp. 306-307.

⁴⁹*Ibidem*, VIII, 20, p. 742.

⁵⁰*Ibidem*, VIII, 21, p. 743. Por lo que es posible verificar, lo que sucede con Salis-

De cualquier forma, la cualidad más importante desde el punto de vista jurídico en esta etapa es sin lugar a dudas la consagración constitucional del derecho de resistencia. La Carta Magna Leonesa de 1188 es ejemplo explícito de un fenómeno que irradiará a toda la península ibérica, inaugurando una tradición a favor de la justicia en el uso del poder político, la equidad en los manejos de los estamentos feudales⁵¹ y la proscripción de la violencia⁵² desde el poder. Tales propósitos fueron trasladados al conjunto normativo por los foros políticos castellanos durante toda la Edad Media, en especial en Valladolid (1420) donde el debate sobre la resistencia política cobró vigor mediante la opción insurreccional.⁵³

Poco tiempo después, la Magna Carta inglesa de 15 de junio de 1215 fijó las pautas de estas nuevas relaciones entre el poder real y la nobleza –representada en los barones–, tras un extenso período de enfrentamientos y discordia que habrían llegado hacia esta fecha a convertirse en un problema crónico de la sociedad política,⁵⁴ lo cual al mismo tiempo derivaría en una forma de resistencia preventiva,⁵⁵ a partir de la cual la figura del

bury es que avala novedosamente la práctica del tiranicidio como justa y recta, convirtiéndola de esta manera en un derecho que le asiste a la comunidad en el camino de reconquistar la justicia depuesta. La resistencia política evidenciada hasta su última consecuencia, por tanto, se convierte en el acto idóneo de restauración de la ley, y es idea que permanecerá vigente en los siglos por venir.

⁵¹Vid. Mitre Fernández, Emilio, “A ochocientos años de las ¿primeras? Cortes Hispánicas (León 1188): mitos políticos y memoria histórica en la formación del parlamentarismo europeo”, en *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, N° 22, Año 1, 1989, Universitat de les Illes Balears, pp. 415-426.

⁵²Vid. Decreto de la Curia de León, otorgado por Alfonso IX en 1188 (Disp. 11), en: Peces-Barba Martínez, Gregorio (ed.), *Textos básicos sobre derechos humanos*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1973, p. 93.

⁵³Vid. Nieto Soria, José Manuel, “La gestación bajomedieval del derecho de resistencia en Castilla: modelos interpretativos”, en *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, Año 2011, No. 34, Université de Lyon, pp. 13-27.

⁵⁴Vid. Pacheco Gómez, Máximo, *Teoría del Derecho*, 4ª Ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, p. 155. También, *Magna Carta de 15 de junio de 1215*, en: Peces-Barba Martínez, Gregorio (coord.), *Derecho positivo de los derechos humanos*, trad., int. y notas Gregorio Peces-Barba Martínez, et. al., Colección Universitaria, Editorial Debate, Madrid, 1987, pp. 30-31.

⁵⁵Vid. Kern, Fritz, *op. cit.*, pp. 208-209.

reino asumía conscientemente el riesgo de su falta a la ley y, por tanto, se colocaban definitiva y constitucionalmente, las bases del control del poder a sí mismo.⁵⁶

De forma análoga, las Provisiones de Oxford de 11 de junio de 1258 estuvieron dirigidas hacia un mayor control del poder del rey, en virtud de verse obligado éste a compartir su autoridad con una asamblea de barones, que por primera vez en dicha fecha recibe el nombre de Parlamento.

Confluyendo, se halla el tortuoso proceso de formación y unificación del régimen feudal en la península ibérica, y con ello la paulatina integración del Derecho. Con Alfonso X *el Sabio* el ordenamiento jurídico de Castilla se impuso a todos los reinos y fueron creadas condiciones sin precedentes para la definitiva unificación de la legislación española.⁵⁷ Constituyó su obra más trascendente indicada hacia la idea de unidad, y de liquidación del viejo derecho foral descentralizado. El propio preámbulo advierte ideológicamente de la necesaria obediencia que los súbditos del Estado monárquico deben a sus gobernantes. En consecuencia, cada súbdito asumía la obligación de su defensa, la de su familia real y sus posesiones, so pena de incurrir en traición

⁵⁶Hay además, en este período, un ejemplo no menos interesante en torno al poder creciente de la nobleza feudal. Se trata de la Bula de Oro que firmada por el rey Andrés II de Hungría, en 1222 colocaba la base del reconocimiento de la resistencia contra la majestad del príncipe en caso de que éste incumpliera los puntos del pacto a través del cual comprometía una autoridad equilibrada y justa, carácter que en su disposición XXXI fue reafirmado en sucesivas modificaciones, en 1351, 1384 y 1464. *Vid.* http://www.kislexikon.hu/aranybulla_a.html (contenido original en idioma húngaro).

⁵⁷Al calor de este proceso en que se cimenta la nacionalidad hispánica, especialmente por medio de la influencia visigoda, el Fuero Juzgo jugará un papel determinante en la consagración de una tradición de paz y buen gobierno en el ejercicio del poder monárquico, en virtud de los comportamientos de reyes y súbditos ya previstos en lo que se considera su primera legislación. *Vid.* *Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, cotejado con los más antiguos y preciosos Códices*, RAE, Impresor de Cámara de S.M., Madrid, 1815, *Libro I, Título I, IV. Del degredo de los príncipes como deven govarnar el poble con pietat (sic)*; *IX. Que el poble non yerre contra so señor el rey (sic)*, pp. IV-X (Dato agregado al Fuero Juzgo del Concilio de Toledo, DCLXXXI). También puede consultarse: García-Gallo, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tomo 1, Novena Edición revisada, Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, 1982, pp. 392 y ss.

en caso de pérdida de alguno de estos atributos por culpa personal o acuerdo con otros.⁵⁸ En este sentido, el Derecho Penal guardaba un sentido esencial.⁵⁹

Pero mientras estas ideas evidenciaban un claro sentido de salvaguarda política, existen otras importantes definiciones en torno a la tiranía. Se trata de la Ley X, ofrecida a través del Título I de la Partida Segunda, “Qué quiere decir tyrano, e (*sic*) como usa de su poderío en el reino después que es apoderado de él”.⁶⁰

Mientras tanto, el siglo XIII marca un florecimiento intelectual caracterizado por máximas aportaciones teológicas –prácticamente universalizado ya el Derecho canónico– y el auge de los estudios socio humanísticos como contribución destacada del período en las universidades de París, Bolonia, Chartres, Oxford, Alemania y Polonia, por ejemplo, anuncio de crecimiento bajo circunstancias de tensiones políticas, económicas y sociales. En ello merece especial atención Santo Tomás de Aquino, cabeza del pensamiento escolástico, su más equilibrado creador y a su vez hito indudable en la historia de la filosofía de consagración y trascendencia aristotélica. A través de sus obras inconclusas *Summa Theologica* y *De regimine Principum*, Santo Tomás legó sus

⁵⁸Ley I de la Partida Segunda, “Cómo debe el pueblo guardar al rey en sus castillos, e en sus fortalezas, e qué pena merecen los que errasen en esta guarda.” Alfonso X (rey de Castilla), *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, Editorial Lex Nova, Madrid, 1989, Partida Segunda, Título XVIII, Ley I, p. 260.

⁵⁹*Vid.* Gacto Fernández, Enrique, *Los principios penales de las Partidas*. En: *Rudimentos legales. Revista de Historia del Derecho*, Núm. 3, Universidad de Jaén, 2001, pp. 21-42.

⁶⁰*Vid.* Alfonso X (rey de Castilla), *op. cit.*, Partida Segunda, Título I, Ley X, p. 190. La interpretación del contexto histórico en que se desenvuelven estos criterios jurídicos es de inestimable valor en la comprensión de la paulatina extensión de los límites al poder despótico, otrora cualidad de las estructuras políticas. Es la Edad Media un ejemplo de ello y España, de manera concreta, lo evidencia por medio de su fecunda capacidad legislativa en medio de no pocos conflictos de diverso carácter. En el año 1287 se unían a los cuerpos antes examinados, los denominados “Privilegios de la Unión” que, otorgados por Alfonso III, ofrecían a los aragoneses el derecho de alzarse contra el rey cuando éste cometiera desafuero contra alguno de los confederados, un acontecimiento que reitera una tendencia que se abre paso en toda Europa en el plano del pensamiento y la ley.

más completas apreciaciones de carácter político y jurídico.⁶¹ Es notable encontrar aquí la cuestión de la resistencia como parte indispensable de su esquema de pensamiento. En esta dimensión, ¿cuáles son sus tesis sobre el poder y la resistencia en el escenario europeo del siglo XIII?

Es en *De regimine principum* –argumento de sus reflexiones sobre el buen gobierno enmarcado en la práctica del adoctrinamiento de los reyes– donde Santo Tomás de Aquino analiza con mayor detenimiento la cuestión de la tiranía, con centro en la necesidad de controlar el poder del príncipe por parte de la autoridad de la ley y del pueblo⁶² e incluso, a través de la justicia divina encomendada a Dios.⁶³ Toda práctica apartada de este principio en la política conducirá a la constitución del gobierno injusto, la tiranía.⁶⁴ Tal entendido en forma de transgresión es causa de levantamiento legítimo, independientemente de la razón que obliga al obedecimiento del mandato superior. Así, el acto de derrocar la maldad y la hipocresía de los tiranos por cualquier vía se constituye en virtuoso⁶⁵ aunque en evitación de circunstancias nocivas para la sociedad⁶⁶ como por ejemplo el tiranicidio, aunque no lo esquiva totalmente.

⁶¹En su obra se evidencia una constante preocupación sobre las dinámicas de ley –indicadas hacia la “felicidad o bienaventuranza de la vida humana”– su promulgación, destino y cumplimiento. Vid. De Aquino, Tomás, *Suma Teológica*. 6ta. Ed., Selección. Int. y notas de Ismael Quiles, Colección Austral, Espasa- Calpe, S.A., Madrid, 1957, Sección Primera de la Segunda Parte, V- La ley, pp. 123-132; del mismo autor *La ley*, Trad. y notas Constantino Fernández- Alvar, Editorial Labor, S.A., Madrid, 1936, *passim*.

⁶²De Aquino, Tomás, *Tratado de la ley. Tratado de la justicia. Gobierno de los príncipes*, Trad. y Est. Int. Carlos Ignacio González, s. j., Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1990. Vid. Capítulo VI: *Conclusión: el régimen por uno solo es el mejor. Y se muestra cómo se ha de relacionar con él la multitud del pueblo, para que se le quite toda ocasión de tiranía, y cómo aún en este último caso debería tolerarse para evitar mayores males*, pp. 265 y ss.

⁶³*Ibidem*, pp. 259-260.

⁶⁴*Ibidem*, Capítulo III, *Cómo el gobierno de uno es el mejor, cuando es justo, así cuando es injusto es el peor*, pp. 260 y ss.

⁶⁵*Ibidem*, Capítulo X, *El rey debe esmerarse en gobernar bien, por su mismo provecho y utilidad, que se sigue del buen régimen; los tiranos, en cambio, consiguen lo contrario*, pp. 274-275.

⁶⁶*Ibidem*, Capítulo VI, p. 265.

La historia lindante aportará numerosos ejemplos en la dinámica del pensamiento de tratadistas, entre cuyas voces se destacan Andrés de Isernia, Bártolo de Sassoferato, Marsilio de Padua y Guillermo de Ockham en la aplicación de planteamientos críticos de orden legislativo y constitucional, germen de tiempos modernos.

Demostración de lo anterior habría encontrado espacio en reciente tiempo atrás el ejemplo de la lucha entre el rey Felipe IV⁶⁷ de Francia y el papa Bonifacio VIII, capaz este último de universalizar los propósitos del poder absoluto del pontificado, hacia esta fecha en franca derrota. Tal proceso habría propiciado al mismo tiempo el fin de las doctrinas teocráticas, aunque se preservan ejemplos elocuentes de lo contrario, en donde la obra del agustino Edigio Romano⁶⁸ se destaca. El poder civil encuentra confianza y apoyo, y la sociedad feudal se resquebraja.⁶⁹

En estos finales de la Edad Media, el sentido de la resistencia que durante siglos se había concentrado entre los poderes del Estado y la Iglesia, sufrirá un desplazamiento hacia el interior de las sociedades, con un elevadísimo sentido práctico.⁷⁰ Mientras se sientan las bases configuracionales de la nueva época, adquirirá un valor activo y generalmente aceptado, por su valor legitimante en circunstancias de excepcional justificación.⁷¹

⁶⁷Dante Alighieri, por ejemplo, protagonizó no pocos episodios a través de su literatura, con un marcado sentido político que, por su grado de influencia, merecen ser recordadas en esta época. *Vid.* Alighieri, Dante, *La divina comedia, El paraíso, Canto XVII, en: Obras Completas*, 2ª Ed., versión cast. Nicolás González Ruiz, Biblioteca de autores cristianos, Editorial Católica, S.A., Madrid, 1965, pp. 447- 451.

⁶⁸*Vid.* Romano, Edigio, *Glosa castellana al Regimiento de Príncipes*, T-I, Ed. y est. preliminar Juan Beneyto Pérez, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1947; Beneyto Pérez, Juan, *Historia de las doctrinas políticas*, 3ª Ed., Aguilar, S.A., Madrid, 1958, pp. 187-190; López de Goicoechea Zabala, Javier: *La glosa castellana al De regimine principum (1280) de Edigio Romano. La reducción aristotélica*. En: *Saberes. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*. [En línea] Vol. I, año 2003. Separata. Universidad de Alfonso X El Sabio, Madrid. Disponible en: http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABFUN03_007.pdf Consulta el 11 de febrero de 2011.

⁶⁹*Cfr.* Paul, Janet, *op. cit.*, p. 432.

⁷⁰*Ibidem*, p. 471.

⁷¹Hauriou, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, 2ª Ed., trad., est. prel., notas y adiciones Carlos Ruiz del Castillo, Instituto Editorial REUS, Ma-

De cualquier manera, el derecho de matar al tirano habría tenido en el seno de la crisis eclesiástica otro gran momento durante la segunda década del siglo XV, testigo de la celebración del Concilio de Constanza –convocado para sanar el cisma papal producido en 1378–.⁷² Mientras tanto, ¿qué ha ocurrido en el escenario feudal?

Será importante reconocer el resurgir de las ciudades como puntos de mayor importancia económica, capaces de responder a las crecientes demandas mercantiles y comerciales.⁷³ No casualmente sería este uno de los criterios que determinarán más adelante de forma decisiva en el encuentro europeo con el mundo *desconocido* americano, casi en el umbral del siglo XVI.

Hasta este momento, la Edad Media en lo político ha sido testigo de un paulatino pero determinante proceso de concentración del poder, capaz de modificar las claves del fraccionamiento y, por tanto, de la sociedad estamental. A las puertas del Estado Moderno, el monopolio estatal de la figura del príncipe y su divinización exacerbada será el soporte de las monarquías absolutas afianzadas en el siglo XVII, asimismo de sus cuestionables teorías legitimantes y del Derecho puesto en su servicio. Todo ello es evidencia de la respuesta política ofrecida desde el poder a la resistencia, al triunfo de la fuerza sobre la Iglesia, y al mismo tiempo, tal como advierte Max Weber, resultado también de la objetivación del carisma⁷⁴ vinculado a la inmortalidad de la comunidad doméstica y política.

drid, 1929, p. 134.

⁷²Sobre este particular puede consultarse: Vid. Denzinger, Enrique, *El magisterio de la Iglesia. Manual de los símbolos, definiciones y declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres*, versión directa de textos originales Daniel Ruiz Bueno, Editorial Herder, Barcelona, 1963, D. 690: *Conciliorum Collectio XXVII* 765. Y para una valoración sobre las ideas allí debatidas: A *biblical exposition of fundamental doctrines*, 2th Print., Association general Conference of Seventh-day Adventists, Herald Publishing Association Maryland, 1988, pp. 160 y ss.

⁷³Vid. Pirenne, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, 14^a Reimpresión, trad. Salvador Echavarría, Fondo de Cultura Económica, México, 1975, pp. 140-160.

⁷⁴Weber, Max, *Economía y sociedad*, Tomo IV, *Tipos de dominación*, versión directa José Ferrater Mora, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, p. 282.

Al calor de estas mutaciones ocurre una simbiosis importante de criterios en torno a los procesos de lealtad y obediencia que desde el Estado evidencian la asunción de la noción de ciudadanía, en correspondencia con el propio crecimiento de la sociedad. Nuevas dinámicas mentales e instrumentales en torno a la identidad territorial y participativa de clases asistirán a la fundación de una nueva época.

En resumen, los principios religioso- morales de la Edad Media, especialmente a través de los resortes teóricos y prácticos del cristianismo, provocan el reconocimiento, y por tanto fundan el derecho de resistencia en el foro político como un derecho natural aceptado en la comunidad y dirigido hacia el enfrentamiento de las autoridades temporales que por forma ilegítima han derivado en tiranías, concepto que ha comprendido al mismo tiempo un continuo desarrollo desde sus formulaciones tradicionales por parte de la filosofía política antigua.

IV. RENACIMIENTO Y REFORMA: LAS NUEVAS COMPLEJIDADES DE LA RESISTENCIA EN EL UMBRAL MODERNO

En los límites temporales que entonces se inauguran, el pensamiento de Nicolás Maquiavelo se constituye como el más notable y perdurable anuncio de ilustración política, desde el contexto italiano de los siglos XV y XVI. Su papel es determinante en las lógicas que caracterizan el renacimiento intelectual capaz de superar definitivamente el lastre del pensamiento medieval. Mientras, inicia una época en que será común colocar al hombre en el centro de atención, lo cual es evidencia de su cualidad más importante.

Unido a ello, se avanza hacia una nueva configuración jurídica del Estado, en sustitución de la idea del universalismo espiritual que encabezado por la iglesia, era representado temporalmente por el Imperio.⁷⁵

Resulta imprescindible encontrar aquí la razón del Estado ideado por Maquiavelo, sus nuevos contenidos y expresiones.

⁷⁵Fassó, Guido, *op. cit.*, Tomo II, p. 67.

Será en el poder y sus lógicas de pragmatismo trascendente de conquista y retención, violencia y pesimismo, donde descansen sus más preclaras ideas, un sistema independiente del resto de las cualidades que con anterioridad habrían fundamentado los fines de la sociedad política, por ejemplo la religión. Hay en *El príncipe* una clara evidencia del abordaje principal característico de su contexto que a la vez, es derivación de la política clásica precedente: la idea libertaria del republicanismo por un lado o la tiranía asumida por el monarca, por el otro. En medio de este proceso, la eficiente ejecución de un programa político justificaba cualquier uso, razón que ilustra a través del uso de la fuerza y la astucia vinculadas al ejercicio del poder; de la misma forma que el combate al enemigo.⁷⁶ Allí se encuentran sus ideas en torno a las guerras como verdadero arte del gobernante,⁷⁷ al premio de las revoluciones, a la conquista del poder por medios ilegítimos, a la forma de sostener el deber de obediencia⁷⁸ y evitar la resistencia,⁷⁹ puntos a los cuales prestó necesario interés en favor del gobierno suficiente y sólido.⁸⁰

Tales criterios inundarán de distinta forma el espacio europeo, y serán tenidos en cuenta por el pensamiento revolucionario posterior, así como en los procesos independentistas librados en América durante el siglo XVIII. De forma coincidente, la positivación del derecho de resistencia en el ámbito constitucional

⁷⁶Vid. Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, 2ª Ed., Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1972, Capítulo XVIII, p. 113.

⁷⁷*Ibidem.*, Capítulo XIV, p. 103.

⁷⁸*Ibidem.*, Capítulo XVII, p. 109.

⁷⁹*Ibidem.*, Capítulo XIX, pp. 117-118.

⁸⁰Vid. Maquiavelo, Nicolás, *Dictamen sobre la reforma de la Constitución de Florencia hecho a instancia del Papa León X en Obras Políticas*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1971, p. 373. Contemporáneo y esencialmente contrastante, ERASMO ofrece por medio de su espíritu cristiano claves ecuménicas sobre los usos del poder político, y el peligro de la tiranía. Vid. Erasmo de Rotterdam, *Educación del príncipe cristiano*, Col. Clásicos del pensamiento, Est. prel. Pedro Jiménez Guijarro, trad. Pedro Jiménez Guijarro y Ana Martín, Tecnos, Madrid, 1996, *Sentencias indignas de un príncipe*, pp. 80- 81. Es decir, hay en su pensamiento una clara identificación en la cultura como medio esencial en virtud de la reforma institucional que no sólo necesita la Iglesia, sino que también demanda el Estado. Derivado de ello, un estricto humanismo antipador capaz de denunciar el clima belicista operante por medio de la razón de Estado.

es reconocida por primera vez en la Constitución de Florencia de 1508, y un siglo más tarde en la Constitución de Polonia. Ambos acontecimientos alcanzan una notable significación en su dimensión normativa, aunque aislados.

Transcurridas las primeras dos décadas del siglo XVI y las formas de transicionalidad que desde el período anterior se vienen operando en el mundo europeo, se iniciará también una nueva fase en torno al problema de la resistencia.

En este contexto, en Francia se van a producir dos procesos de particular importancia. Por un lado, se articulará un debate fundador en torno a la soberanía del Estado;⁸¹ por otro, una pujante lucha religiosa al interior de la sociedad, congruente con la reforma protestante iniciada por Martín Lutero en Alemania, animada en las corrientes intelectuales que, a su vez, han sido fruto de ideas renacentistas y humanistas que no sólo ya serán determinantes para el complejo de ideas políticas cristianas, sino que alcanzarán un valor universal. Como resultado más elocuente se va a producir la quiebra de la unidad cristiana y, por tanto, del prevalecimiento de la Iglesia católica romana, cuyas causas constituyen una herencia de la Baja Edad Media.

Política y teóricamente, la reforma protestante debía resolver de forma crítica el cuestionamiento que la habría originado: el conflicto de la libertad confesional y la posición frente a la monarquía católica, ahora en franca decadencia ante el avance configuracional del futuro Estado moderno, aupado por los resortes absolutistas que se irán consagrando durante una época de expansión civilizatoria.⁸²

El hecho de la objetivación que durante este período y hasta el siglo XVIII se estará produciendo en torno a las formulaciones clásicas del absolutismo, no indica, sin embargo, que el problema de la resistencia al poder político ilegítimo se apartara como uno de los ejes centrales de atención en el entramado de

⁸¹Cfr. Carré de Malberg, Raymond, *Teoría general del Estado*, trad. José Lion Depetre, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1948, pp. 82-83.

⁸²Cfr. Pérez, Armando Cristóbal, *El Estado Nación. Su origen y construcción. Un tema de metapolitología*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008, *passim*.

sus relaciones, y que de forma especial el protestantismo revitalizará. El hecho fundado del virtuosismo perpetuo de los reyes a la cabeza del Estado hará suponer una trascendental aceptación de un fenómeno que obedece, en buena medida, a un contexto entrelazado con acontecimientos de tipo factuales ocurridos en toda Europa continental. Los mismos repercutieron de modo consustancial en las formulaciones teóricas del derecho divino de los príncipes, indicadas esencialmente a la protección de la monarquía sobre la base del carácter sagrado de su existencia, lo cual orgánicamente dotaba al absolutismo de una base teológica infranqueable.

En estas condiciones, Alemania evidencia un panorama geopolítico muy disperso y anárquico, capaz de provocar la alianza entre el protestantismo aupado por Lutero y los príncipes aspirantes a la independencia de la Iglesia. La gran rebelión campesina producida en busca de reivindicaciones sociales en 1525 habría sido injustificada por su pensamiento,⁸³ y ahogada en sangre. Como es sabido, a ella se había aliado una parte del sector religioso, con Thomas Müntzer a la cabeza.

De esta postura se entiende su posicionamiento de no resistencia en la política, que es consecuente con su religiosidad radical. Sus principios son recogidos en el tratado *Sobre la autoridad secular: hasta dónde se le debe obediencia*, escrito en 1523. Establece que al estar el gobierno ordenado por Dios, los súbditos están obligados a obedecerle en toda circunstancia, y sólo no cuando se trate exclusivamente de la trascendencia del alma;⁸⁴ reflexión que al calor del intenso proceso del cual forma parte, fue fustigada con claridad y razón.

De esta forma, hay una condena explícita al uso de la violencia, en ningún caso justificada por no estar en disposición del derecho ni en la palabra de Dios.⁸⁵ El castigo al tirano se hará por

⁸³Vid. Lutero, Martín, *Escritos políticos*, est. prel. y trad. Joaquín Abellán, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, pp. 67-94; 103-170.

⁸⁴Vid. Lutero, Martín, *Sobre la autoridad secular: hasta dónde se le debe obediencia*, en *op. cit.*, p. 25.

⁸⁵*Ibidem*, p. 52.

voluntad divina,⁸⁶ y es concepto que alcanza a representar.⁸⁷ En conclusión, tal como es concebida por Lutero, y por el decurso conservador posterior que sigue su doctrina, el proceso histórico que describe las capacidades de la autoridad del Estado es expresión de la voluntad de Dios y es, por tanto, sagrado e intocable.

La paz religiosa en Alemania se producirá en Absburgo en 1555, elemento que será consagrado ese mismo año constitucionalmente mediante la libertad confesional. Habría sido la tolerancia uno de los más firmes legados de Lutero, ya muerto.

Mientras, el protestantismo tuvo una interesante y revolucionaria singularización en Francia. Un profundo sentimiento nacional será representado por figuras como Juan Calvino, ubicado a la cabeza del movimiento reformista tempranamente. Allí las condiciones fueron favorables para la generación de una clara resistencia que, de forma excepcional apoyó, elemento que lo distanció de la prédica luterana, aunque en modo alguno le fuera extraño.

Al aceptar la opción de la resistencia a la tiranía de los hombres corrompidos, de las revoluciones en los reinos ejecutadas a través de la guía divina, Calvino asumía la responsabilidad política y jurídica de tales actos con absoluta autoridad.⁸⁸ Sus estudios de Derecho así lo permitían informar.

Paralelamente, ni siquiera al calor de la contrarreforma, auspiciada en el Concilio de Trento (1545-1563), y más adelante asumida en la obra controversial de San Roberto Belarmino, pudo ser negada la resistencia como oposición a la tiranía política.⁸⁹

Durante las últimas cuatro décadas del siglo, las guerras de religión que enfrentaron a católicos y protestantes –hugonotes– se volvieron más encarnizadas, teniendo como punto culminante el Edicto de Nantes, decreto proclamado por Enrique

⁸⁶*Ibidem*, p. 54.

⁸⁷*Ibidem*, p. 55.

⁸⁸*Vid.* Calvino, Juan, *Institución de la religión cristiana V. I*, 3era. ed., trad. Cipriano de Valera, Fundación Editorial de Literatura Reformada, Rijswijk, Países Bajos, 1986, *Libro II, Cap. II*, pp. 184- 185; pp. 197 y ss.

⁸⁹*Cfr.* Beneyto Pérez, *op. cit.*, pp. 269-270.

IV en 1598. Allí el protestantismo no habría encontrado alianza con el poder real, y es notoria la protección que éste recibirá del parlamento, lo cual significa una idea clave en el entendimiento de las dinámicas del poder y las resistencias.⁹⁰

Al calor de este período se van a producir acontecimientos⁹¹ y aportes teóricos que ofrecerán variadas claves para la formulación clásica del derecho de resistencia, ampliamente publicitados. Un arsenal ideológico que arma al pensamiento reformador francés de los siglos XVI y XVII en forma congruente con las ideas proclamadas por el resto de los autores europeos. Los objetivos políticos de sus obras trascienden desde su calidad literaria, teológica y jurídica, y se dirigen contra la forma despótica del gobierno de su tiempo, teniendo por bandera la prevalencia de las leyes del Estado y los principios del contractualismo en la relación entre éste, sus magistrados y sus súbditos; entre Dios, el rey y el pueblo.

Se trata así de un momento diferente, de asunción del ius-naturalismo moderno, de reinterpretación de la visión teológica en torno al problema de la alianza y el sentido jurídico del contrato social; ambiente en el cual se desarrollan los monarcómanos, término que como es conocido, es usado para nombrar a los más ardientes defensores de los espacios democráticos –incluida la resistencia política– contra las estructuras del poder del rey absoluto a partir del siglo XVII.

En ello jugará un importante rol la cualidad publicística alcanzada en un contexto favorable⁹² a la concertación de ideas

⁹⁰A decree of the Court of Parliament at Paris, the second day of Ianuarie, 1615: *Touching the Soueraigntie of the King in temporall matters, and against the pernicious [sic] doctrine of attempting against the sacred persons of Kings*, F. Morell, and P. Mettayer, printers to the King, París, 1615.

⁹¹Vid. Mariana, Juan de, *Del rey y de la institución real*. En: *Obras, Biblioteca de Autores Españoles. Desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. Parte 2, Tomo trigésimo primero*, Librería de los Sucesores de Hernando, Madrid, 1923, Libro Primero, Capítulo VI, p. 480.

⁹²Ejemplos derivados de estas circunstancias se hallan en *Vindiciae contra tyrannoss* (1579), de Stephanus Junius Brutus Celta [Seudónimo usado probablemente por Hubert Languet, aunque de manera indistinta, la literatura atribuye también la autoría a Philippe Duplessis- Mernay, amigo y cercano colaborador de Languet]; *Los*

desde diferentes espacios geográficos (franceses, alemanes, españoles, ingleses y holandeses fundamentalmente), o ideológicos de origen (protestantes y católicos). Sin embargo, habrá un contraste vital que ofrecerá mayor interés al estudio de las doctrinas políticas anunciadas o revisitadas al calor de esta etapa. Aquí se halla la obra *Los seis libros de la república*, de Juan Bodino; en ella

seis libros de la república, de Juan Bodino; *Du Droit des Magistrats sur les sujets y De jure Magistratum et subditos et officio subditorum erga Magistratus*, dividido en *Quaestiones, exempla y objeciones* (escrito anónimo pero verificado autor, publicada en francés y latín: Lyon, 1576 y 1580), de Teodoro Beza; Franco Gallia (Ginebra, 1573), de Francois Hotman; *De jure regni apud Scotos dialogus* (Edimburgo, 1579), de George Buchanan; *Politices Christianae libri VII* (París, 1596), de Lambert Daneau; *Política methodice digesta* (Análisis sistemático de la política, 1603) y *La política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos* (Herborn, 1614), de Juan Altusio. Vid. Ebenstein, William, *op. cit.*, pp. 396 y ss; Huesbe Llanos, Marco A., *op. cit.*, p. 485; Sabine, George H., *op. cit.*, 296-337; Brutus, Junius, *Vindiciae contra Tyrannos: A Defense of Liberty againft Tyrants. Or. Of the lawful power of the Prince over the People, and of the People over the Prince*, transl. out of both into English, Richard Baldwin, London, 1689, *The second question* (17 and 23- 3, p. 26; Cer. 3. 17 and 6. 19, pp. 50-51), *The third question* (Tyrant wick out title- Tyrants by practice, pp. 120-122; the tyrannicides, p. 129; *The people is exempt from obedience*, pp. 136-137); Bodino, Juan, *Los seis libros de la República*, trad. e int. Pedro Bravo Gala, Aguilar, S.A., Madrid, 1973, *passim*; Franklin, Julian H. (comp.), *Constitutionalism and resistance in the sixteenth century; three treatises by hotman, beza, & mornay*, Pegasus, Michigan, 1969, *passim*; Cartier, Alfred, *Les idées politiques de Théodore de Bèze d'après le traité Du droit des Magistrats sur leurs sujets*, A. Jullien- Georg & C. Libraires- Editeurs, Gêneve, 1900, pp. 2-5; Hotman, François, *Francogallia*, Cambridge University Press, Cambridge, 1972, *passim*. Disponible en: <http://www.gutenberg.org/etext/17894> [Consulta: 12 de mayo de 2012]; Buchanan, George and Thomas Maitland, *De jure regni apud scotos or, a dialogue concerning the due priviledge of government in the Kindom of Scotland*, transl. Philaletes, Richard Balduin Print, London, 1689, pp. 50 y ss.; Daneau, Lambert, *Politices Christianae libri septem*, Ed. 2, Vignon, Geneva, 1606, *passim*; Altusio, Juan, *La política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, trad., int. y notas Primitivo Mariño, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, *passim*; Carvajal Aravena, Patricio, *En la herencia de Antígona: el derecho de resistencia en J. Althusius*. En: *Persona y Derecho*, [En línea] No. 39, 1998, Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, pp. 19-30, Disponible en <http://hdl.handle.net/10171/13685> Consulta: 11 de febrero de 2011. Más tardíamente (1649), John Milton irrumpe en este escenario con sus aportes a la teoría política a través de su obra poética y en prosa, en el sentido de los derechos que le asisten al pueblo contra los tiranos, y en clara defensa del tiranicidio como recurso extremo y lícito, dado que el origen del poder del rey se ubica en el pueblo. Vid. Milton, John, *The Tenure of Kings and Magistrates*, Ed., Int. and notes William Talbot Allison, Henry Holt and Co., New York, 1911, Chapter: *The history of tyrannicide*, pp. 156 y ss.

sobresalen dos criterios centrales: el Derecho como idea ineludible del fin del Estado como mandato del soberano, y la asunción novedosa de la soberanía, ideas que asimismo conformarán un *corpus* teórico fundamentado en la experiencia histórica y que por tanto, le verá acusado de conservador indicado a los fines de la monarquía absoluta.⁹³

Su afán de dotar al Estado de una estructura viable y duradera recuerda en no pocos pasajes las ideas de Aristóteles, y más contemporáneo, las de Maquiavelo; sin embargo, de ambos se aparta mayoritariamente. Ahora, ¿de qué manera trascienden estas modernas concepciones al problema de la resistencia y al cambio político?

Su deslinde conceptual pasa por la definición de la monarquía tiránica.⁹⁴ Como resultado de su interpretación, es esbozada su doctrina de la resistencia política. Es asumida la idea de que la soberanía sea traspasada al pueblo, y éste, de no hallar vía judicial posible, asumirá la violencia y la fuerza hasta la última consecuencia contra el tirano, en virtud de sanar la república. Sin embargo, cuando el soberano príncipe sostiene su poder absoluto, más allá de cualquier tiranía que ejerza, nadie tendrá el derecho a destronarlo, mucho menos matarlo, so pena de ser condenado por el delito de lesa majestad, una verdadera herencia romana que ahora Bodino recuerda. Sólo en este último caso procederá la desobediencia de todo aquello que se aparte de la ley de Dios o la naturaleza.⁹⁵

Contrastante y contemporáneo, Juan Altusio irrumpe en el escenario monarcómano con una fuerza teórica indicada hacia conceptos imprescindibles del realismo en la política moderna. Su obra, aunque conocida con posterioridad,⁹⁶ se halla inspirada

⁹³Bodino asigna a la soberanía radicada en el príncipe mediante mandato del pueblo, un carácter absoluto, perpetuo e ilimitado. *Vid.* Bodino, Juan, *op. cit.*, Libro I, Cap. 8, pp. 52-53.

⁹⁴*Ibidem*, II, 4, pp. 86- 89.

⁹⁵*Ibidem*, pp. 90-92.

⁹⁶Es importante destacar que las ideas de Altusio no serían plenamente conocidas y estudiadas hasta finales del siglo XIX, gracias a la labor publicística de Otto Von Gierke. *Vid.* Gierke, Otto Friedrich von, *Joannes Althusius und die entwicklung der*

de forma especial, en los principios teológicos calvinistas, y es argumentada por medio de no menos interesantes ideas jurídicas y sociológicas que desde sus primeras páginas en *La política* comienza a imbricar a través de su “comunidad de derecho”, “las leyes justas de consociación” y sus “simbióticos”.⁹⁷ En orden a este pensar, el Estado aquilatado por disposición eclesiástica es un producto derivado de la elección soberana del pueblo, la *majestas* de base sacro contractual, lo cual a su vez es una herencia del mundo antiguo e impronta de la época.⁹⁸

Tales criterios reúnen la capacidad argumentativa del discurso monarcómano, en el cual la resistencia de carácter político adquiere matices consecuentes de acuerdo al tratamiento de la tiranía como precedente de justificación. Esta visión sobre la tiranía comprende la forma de evitarla, combatiéndola a través del ejercicio de la resistencia que asume la desautorización del tirano. Hay en ello dos cuestiones que destacar: cuáles las manifestaciones,⁹⁹ y quiénes los convocados a resistir.¹⁰⁰ De esta forma, se completa su cuadro interpretativo que sin lugar a dudas debemos colocar a la cabeza del pensamiento monarcómano, destacado por sus reconocidas obras de singular alcance político.

naturrechtlichen staatstheorien, Scientia Verlag, Aalen- Deutschland, 1958, *passim*. La primera edición de este libro sale a la luz en 1880 en Breslau, a cargo de la editora M. & H. Marcus.

⁹⁷Vid. Altusio, Juan, *La política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, trad., int. y notas Primitivo Mariño, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, Cap. I, 9-13, p. 7.

⁹⁸*Ibidem*, XIX, 6- 7, pp. 229-230.

⁹⁹En la dinámica altusiana sobre la resistencia juega un papel trascendental el modelo de causas que explican la naturaleza del antecedente. Allí se hallará en primer lugar la calidad del pacto fundacional entre el magistrado y el pueblo, que ofrece vida al ejercicio del poder, mediante el cual el súbdito sólo se obliga a la obediencia mientras se realice aquél de forma coherente y justa. Vid. XXXVIII, pp. 30-45, pp. 579-586.

¹⁰⁰Por derecho de representación los magistrados intermedios ostentan la primera y obligada capacidad de resistir la tiranía; cuentan ellos con mandato y consentimiento del pueblo soberano. En esta circunstancia extrema debe unírsele el resto de la comunidad, a bien de justificar la oposición mayoritaria y justa, cuando no exista foro capaz de remediar el daño producido por el mal ejercicio del poder. De acuerdo a este último criterio, será lícita la resistencia que se ejerza en diferente nivel, de palabra y de acción, incluida la armada. *Ibidem*, pp. 48-75, pp. 587-594.

Es ineludible paralelamente, destacar el significativo aporte de la escuela clásica española, capaz de elevar la fisonomía del pensamiento escolástico según los contrastes de su variabilidad conceptual y el cambio de perspectiva que se halla en su fecunda obra literaria. Es necesario entender de qué manera se integra al pensamiento vigente entonces, y qué grados de madurez e independencia produce por medio del inmenso legado de reflexión que durante los siglos XVI y XVII se funda, en lo esencial.

De manera que el desarrollo de la filosofía del Derecho, y de forma particular el Derecho natural y de gentes, serán objeto de un enriquecimiento trascendente, y a ello pertenecen con sus ilustres roles históricos un grupo que asumió los más elevados valores de la ilustración en suelo ibérico,¹⁰¹ capaces de construir

¹⁰¹Una veintena de autores españoles se destacan entre los siglos XVI y XVII por provocar un auge de estas ideas políticas y jurídicas. Sin embargo, no es posible pretender el abordaje de todos, según la naturaleza del presente estudio y su específica orientación a los contenidos del derecho de resistencia. En Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), por ejemplo, se aprecia claramente una doctrina del poder racionalista asentada en la soberanía popular y en los límites que son establecidos en el orden de satisfacer los derechos individuales, criterios a partir de los cuales explicita también sus fundamentos en torno al Derecho Internacional. Dedicó asimismo un extenso número de páginas a tratar los elementos que describen los necesarios límites al poder político, y ofrece su anuencia a la práctica del tiranicidio como un “hecho inculpable”. *Vid.* Vázquez de Menchaca, Fernando, *Controversias fundamentales y otras de más frecuente uso*, Volumen Primero, transcripción, trad. y notas Fidel Rodríguez Alcalde, Talleres Tipográficos CUESTA, Valladolid, 1931, *Capítulo Octavo*, pp. 188 y ss.; Soberanes Fernández, José Luis: *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 2009, pp. 62- 78; Carpintero Benítez, Francisco, *Del Derecho Natural Medieval al Derecho Natural Moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Universidad de Salamanca, 1977, *passim*; Serrano Serrano, José María: “Ideas políticas de Fernando Vázquez de Menchaca” en *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 206-207, 1976, Madrid, pp. 272 y ss. A finales del siglo XVI aparecerá la primera edición de una obra fundamental del teólogo Domingo Báñez, donde aborda esencialmente contenidos vinculados a la esencia del Derecho en virtud de la naturaleza de la justicia, de interés en la caracterización de esta etapa. *Vid.* Báñez, Domingo, *El derecho y la justicia: decisiones de iure et iustitia*, Int., trad. y notas de Juan Cruz Cruz, Ediciones Universidad de Navarra, 2008, Cap. II *La esencia de la justicia*, pp. 91 y ss. Poco después la obra filosófica y jurídica del jesuita español Francisco Suárez (1548- 1617) habría abordado con especial énfasis el contenido de las relaciones internacionales en el Derecho de los pueblos, y asimismo, expuesto con claridad su oposición a la doctrina absoluta del derecho divino de la monarquía. El mayor

un cuerpo doctrinal muy compacto, continuamente comparado –no sin diversos matices– con los aportes más cercanos del resto de Europa.¹⁰²

interés de su obra en sentido iufilosófico se halla en el tratado *De legibus*, concebido originalmente en diez libros, indicado al abordaje de los principales problemas que en el campo teórico impuso el pensamiento escolástico, entre los cuales la ley natural, el poder público, la naturaleza del pacto social y la moral encuentran espacio. *Vid.* Suárez, Francisco, *De legibus*, V. II, Serie Corpus Hispanorum de Pace, Ed. crítica bilingüe de Luciano Peña [et al.], Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1971-1975 –obra completa–, V. I *De natura legis*, V. III *De civil potestate*; Recaséns Siches, Luis, *La filosofía del derecho de Francisco Suárez*, op. cit., pp. 75 y ss.; Carrillo Prieto, Ignacio, *Cuestiones jurídico-políticas en Francisco Suárez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., 1986, pp. 9-14; Cuevas Cancino, Francisco, *La doctrina de Suárez sobre el Derecho Natural. Doctrina de Suárez sobre lo permanente y lo variable en el derecho Natural: sus precedentes en la escuela española y su influencia en el pensamiento jurídico moderno*, Imprenta Juan Bravo, Madrid, 1952, *passim*. Con anterioridad, el teólogo y dominico Domingo de Soto habría abordado la cuestión del tiranicidio en su tratado *De iustitia et iure libri X* (Salamanca, 1556). *Vid.* Soto, Domingo de, *De la justicia y del derecho Lib. V, q. I*, Int. histórica y teológico-jurídica Venencio Diego Carro, trad. Marcelino González Ordóñez, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967- 1968, *passim*. También el jesuita Luis de Molina, además de aportar un conjunto de ideas en torno al Derecho Civil, el Derecho Internacional y la economía, justifica la resistencia política contra el tirano en la república y aunque no ampara la sedición contra el rey, bajo determinados preceptos se convierte en antecedente del pensamiento más radical de Juan de Mariana sobre el tiranicidio. *Vid.* Molina, Luis de, *Los seis libros de la justicia y el Derecho T. I, vol. 3, Disputación 99*, trad., est. prel. y notas Manuel Fraga Iribarne, Madrid, 1941, Apud. Fraga Iribarne, Manuel, *Luis de Molina y el Derecho de la Guerra*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1947, *Apéndice II*, p. 256.

¹⁰²Semejantes manifestaciones se hallan en la obra del italiano Alberto Gentili (*De iure belli*, 1589). *Vid.* Del Vecchio, Giorgio, “Alberico Gentili, un fondateur du Droit International”, en *Bulletin Européen*, París, noviembre de 1955, *passim*. Por su parte, el holandés Hugo Grocio (*Del derecho de la guerra y de la paz*, 1625), argumenta desde los principios doctrinales clásicos del Derecho natural que la resistencia histórica queda justificada excepcionalmente por medio de la *guerra justa* que, sin embargo, no defiende como acción posible frente al poder soberano del Estado, por ser en él donde los súbditos han depositado el conjunto de sus derechos naturales. *Vid.* Grocio, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, Tomo I, Colección Clásicos Jurídicos, trad. Jaime Torrubiano Ripoll, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1925, pp. 208- 209. Politólogo y jurista de influencia en los sectores más conservadores durante todo el siglo XVII, el holandés Ulrik Huber desarrolló importantes estudios sobre las relaciones de poder y la teoría del Estado que también constituyen interés a nuestro estudio, además de dedicar el Cap. VII de su obra al tratamiento del derecho divino. *Vid.* Huberi, Ulrici, *De iure civitatis libri tres*, editio quarta, novis adnotationibus et novo índice, Francofurti-

Tal como hemos observado hasta aquí, las doctrinas más generalizadas que legitiman la naturaleza del poder se justifican en su origen divino, o bien se hallan radicadas en la soberanía popular. Esta última, que ha ganado suficiente espacio hasta el inicio del siglo XVI perfilándose como la más extendida, es también la asumida por los autores españoles en su gran mayoría.

Este núcleo, que orgánicamente reúne al pensamiento español cuenta, además de la orientación moral de sus principios de Derecho, con una idea que nos conecta directamente con la capacidad de resistencia del individuo. En virtud del orden natural del contrato social queda sustentado el fundamento jurídico-político de la comunidad plural y del buen vivir bajo condiciones ideales de lo justo, lo cual al mismo tiempo relaciona su capacidad deontológica con la libertad y la igualdad formal ante una ley que desata el sometimiento señorial. Como consecuencia, cuando la obligatoriedad y la estabilidad dejan de funcionar como características de la norma ocurre el cambio de circunstancias volviéndose imperfecta la comunidad que, en criterio de Suárez, suprime el valor de la justicia que en ella impera¹⁰³ y, por tanto, avala condiciones para la resistencia,¹⁰⁴ un tema en el que también se involucró la Iglesia católica española con una no menos interesante posición en relación a la validez de la resistencia contra el poder de hecho.¹⁰⁵

El pensamiento español representado tanto en Vitoria, Soto, Vázquez de Menchaca y Suárez como en Molina, Rivadeneira, Saavedra, Márquez, Montalvo, Quevedo, Roa y Navarra alcanza una nueva unidad en el criterio de los límites que se ob-

Lipsi, MDCCVIII.

¹⁰³Suárez, Francisco, *De legibus*, op. cit., Vol. I, Cap. VI, 3, p. 104.

¹⁰⁴En virtud de la degeneración del poder político, es criterio de Vázquez de Menchaca que los súbditos puedan asumir con todo derecho la resistencia activa, ya sea por medio de las autoridades intermedias, o en uso de su derecho natural. Vid. Vázquez de Menchaca, Fernando, op. cit., *Libro Primero, Introducción, Controversia 17 (Es peligroso para los príncipes no obrar conforme a la justicia)*, p. 13.

¹⁰⁵Vid. Balmes, Jaime Luciano, *El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*, Col. Biblioteca de Filosofía e Historia, EMECÉ Editores, S.A., Buenos Aires, 1945, *Capítulo LV*, pp. 526 y ss.

servan desde la comunidad política en evitación de la potestad absoluta en el ejercicio del poder, en favor de la institucionalidad, con menos medida en Covarrubias. Un poder que, unitario y fuerte, halla su origen en Dios como se ha dicho hasta ahora, y que, sin embargo, encuentra materialización en los hombres aptos que disponen de él como imperativo del orden social y en tal ejercicio, pueden revocarlo, transferirlo, hacerlo mutar, una cualidad que a nuestro parecer evidencia un nivel superior de desarrollo en el pensamiento clásico de esta etapa, íntimamente relacionado con el carácter objetivo del Derecho reconocido, y que de forma especial ofrece inequívoca e irreversiblemente Suarez como último gran sintetizador de todo un movimiento.

Tal apreciación es correlativa al Derecho natural y en virtud de la reivindicación de la soberanía originaria de la comunidad política y de su norma positiva, cualifica la práctica de la resistencia activa por medio de la guerra justa contra el tirano, un concepto también por lo general manejado durante todo el período de la Edad Media, y del que no se aparta el pensador culminante Juan de Márquez.¹⁰⁶ De estos contenidos no podría ser abstraído, aunque con sus diversos matices y desacuerdos, el tiranicidio como su formulación extrema.

En resumen, en el conjunto del examen realizado hasta este momento se destaca el abordaje de los siguientes criterios que, aunque no todos con absoluta novedad, sí serán decisivos en la caracterización de la época:

- La noción del contrato social se fortalece en estas circunstancias. El ejercicio del poder obedece a esa naturaleza (Vitoria, Vázquez de Menchaca, Suárez, Brutus, Beza). La misma es descrita por medio de un doble pacto: entre Dios

¹⁰⁶El contenido del combate contra el tirano se halla identificado en la obra de Márquez exclusivamente a través de la obra de Dios, lo cual responde como es obvio a los cánones más conservadores de la teología agustina, que predica. Sin embargo, no rechaza totalmente la opción del tiranicidio. *Vid.* Márquez, Juan, *op. cit.*, Cap. II, pp. 221-222. *Cfr.* Costa, Joaquín, *La vida del Derecho; ensayo sobre el Derecho consuetudinario*, Colección Los grandes maestros del Derecho, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1976, p. 209.

y el rey; y entre éste y el pueblo (magistrados y asamblea de los estados), a quien se debe en virtud de la confianza depositada por su nombramiento (Brutus, Beza). En diferente medida, el pacto constitutivo del Estado es reconocido en base a una federación de grupos organizados (Altusio).

- La ley es superior al rey, y en virtud de ella los súbditos son soberanos. (Brutus, Mariana, Vázquez de Menchaca, Roa, Suárez, Altusio)

- La necesidad de la distinción entre el Derecho natural y el Derecho de gentes, en sus ámbitos de origen y objetivación positiva, se establece como una necesidad teórica y práctica. (Vitoria, Vázquez de Menchaca, Suárez, Grocio)

- El tirano alcanza el reino por medios violentos o indirectos –sin título–; o por medios establecidos descuidando más tarde el contrato –por práctica–. (Vitoria, Brutus)

- Reconocimiento de la resistencia a la tiranía como derecho positivo y deber legal de los magistrados y del Estado, lo cual es una característica generalmente aceptada por la literatura monarcómana. (Brutus, Altusio,)

- Reconocimiento de la resistencia contra la tiranía practicado por los súbditos en virtud del derecho divino y humano, y a través de las autoridades estatales intermedias. (Beza, Altusio, Vázquez de Menchaca, Molina)

- El tiranicidio es una conducta legal y constituye un recurso radical de la resistencia política, bajo la observancia de muy precisas circunstancias. (Brutus, Beza, Bodino, Buchanan, Hooker, Vázquez de Menchaca, Altusio, Molina, Covarrubias, Mariana, Soto, Suárez, Márquez)

- La soberanía radica en el poder absoluto y perpetuo del Estado laico, que es el supremo poder sobre los ciudadanos y súbditos. (Bodino)

- La soberanía es representada por el pueblo (Beza, Altusio, Vázquez de Menchaca, Suárez)

Hasta aquí es indispensable reconocer que a partir del siglo XVI, y especialmente derivado de los influjos de la reforma

protestante y los conflictos de religión –que de forma particular se desarrollaron en Francia–, el derecho de resistencia abandonará la connotación religiosa exclusiva que le había otorgado la cualidad del cristianismo durante el medioevo, pasando a constituirse en deber y derecho esencial de la comunidad, positivizado a través de los marcos constitucionales de la época. Nuevos criterios desde la política y el Derecho justificaron la fortaleza del ejercicio del poder civil y enjuiciaron las estructuras de la monarquía absoluta en apogeo, que definitivamente representaron en su conjunto el triunfo jurídico del Estado por encima del universalismo espiritual precedente. Aquel desarrollo cimentará las bases de los futuros derechos revolucionaria y constitucionalmente reconocidos a las sociedades en calidad de fundamentales, en virtud del enfrentamiento a las autoridades y gobiernos civiles, y del control del poder a sí mismo. En ese tránsito, la experiencia inglesa no deja de resultar interesante, desde la isla descrita en la *Utopía* (1516) de Tomás Moro,¹⁰⁷ –perteneciente al exclusivo grupo de utopistas clásicos que desde Platón se habría inaugurado– hasta Jacobo I y el derecho divino de los reyes, teoría que hasta esta fecha se ha encargado de cimentar la no resistencia y la obediencia pasiva como prescripciones divinas.¹⁰⁸

En el mismo interregno, no podríamos obviar los recursos del anglicanismo, capaz de negar la resistencia de los súbditos contra el poder estatal durante la etapa del constitucionalismo temprano inglés, desde donde se defiende el criterio del parlamento soberano.¹⁰⁹ En esta línea conciliarista abrazada por

¹⁰⁷Vid. Moro, Tomás, *Utopía*, 3era. Ed., Colección Lee y discute, Editorial Zero, S.A., Madrid, 1971, pp. 5 y ss.

¹⁰⁸Vid. Figgis, John Neville, *The divine right of King*, Second Ed., The University Press, Cambridge, 1914, Chapter IX *Non resistance and the theory of sovereignty*, I- IV, pp. 221-245.

¹⁰⁹Vid. Brandi de Portorrico, Sandra T., *Richard Hooker: ¿un tomista anglicano?* Semana Tomista. Intérpretes del pensamiento de Santo Tomás, XXXVI, 5-9 septiembre 2011, Sociedad Tomista Argentina. Universidad Católica Argentina. Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires. [En línea] Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/richard-hooker-tomista-anglicano-brandi.pdf> Consulta: 10 de mayo de 2012.

Hooker se halla a Thomas Elyot, en una total defensa del papel de la moral en el ejercicio del poder.¹¹⁰

Valdría la pena desde esta misma geografía y por último, dedicar un espacio a la revolución (1642- 1689) que estremeció al mundo moldeando definitivamente el crisol moderno a través de la “gloriosa” conquista de la monarquía parlamentaria, tras el más sensible colapso de sus sostenes económicos y sociales.¹¹¹

Procesos de este tipo van a identificar históricamente y en breve plazo, el triunfo definitivo de las ideas liberales que en el mundo vienen engendrándose desde tiempo atrás, con especial trascendencia en el desarrollo de la sociedad constitucional democrática. Abundante enfrentamiento teórico se produjo en su seno. La teoría monárquica absoluta por un lado defendida por autores como los ingleses Robert Filmer y Thomas Hobbes, y el holandés Baruch Spinoza –en este sentido continuadores históricos de Bodino– o el alemán Pufendorf, se vio claramente enfrentada a los esquemas del republicanismo en auge, en defensa del cual sobresale John Locke.

Pero de acuerdo a este orden de ideas, veamos el más preclaro planteamiento de la teoría del derecho divino de los reyes realizado por Robert Filmer a través de su obra *Patriarcha o El poder natural de los reyes*, aparecida póstumamente en 1680 e indicada al derecho exclusivo atribuible a Dios por medio de la Escritura, lo cual es significado a su vez del derecho natural que subordina la ley positiva y al parlamento,¹¹² y asume un carácter patriarcal, absoluto y hereditario¹¹³ por medio de su propia soberanía. Siendo así que este autor negará toda opción de pacto social y como resultara obvio de acuerdo a su tesis, no reconocerá la posibilidad de resistir al mandato del rey, en ninguna circunstancia.¹¹⁴

¹¹⁰Cfr. Beneyto, Juan, *op. cit.*, pp. 259-266.

¹¹¹Vid. Macaulay, Thomas, *Historia de la Revolución de Inglaterra*, trad. de M. Juderías Bänder, Tomo 1, Librería de los Sucesores de Hernando, Madrid, 1923, pp. 150-189.

¹¹²Vid. Filmer, Robert, *Patriarcha o El poder natural de los Reyes*, trad. Pablo de Azcárate, Colección Universal, CALPE, Madrid, 1920, Cap. III, 1, pp. 61 y ss.

¹¹³*Ibidem*, Cap. II, 10, pp. 42-45.

¹¹⁴*Ibidem*, Cap. II, 17-18, pp. 58-59.

En otra perspectiva Spinoza se presenta, desde la médula del derecho natural, como un pragmático de acuerdo a sus ideas sobre las relaciones sociales entre individuos, y entre éstos y el poder. Seguramente en ello basa su manifiesto pesimismo en relación al pacto, idea que, sin embargo, no constituye el centro de su teoría sobre las relaciones políticas, a diferencia de algunos de sus más avezados contemporáneos.

Donde sí hallamos el clarín *spinoziano* es en la identificación del poder soberano del Estado, al cual el súbdito, en forma de grupo, debe obediencia en virtud de conservar la razón de la libertad, la integridad de la república y el buen ánimo del derecho divino.¹¹⁵ De acuerdo a esto, se vuelve interesante la condena explícita a todo acto que atente contra la estabilidad del Estado, y en referencia directa a la herencia romana, identifica la falta con el crimen de *lesa majestad*¹¹⁶ o, como también alude, acto sedicioso.¹¹⁷ Sin embargo, su apologética libertad, finalmente nos lleva a un claro contraste, que de ninguna manera podríamos obviar de acuerdo a su consecuencia histórico-contextual.

En este punto será significativo el estudio de Hobbes que, entre tanto, asume en el contrato social el criterio conceptual de la soberanía estatal, lo que en buena medida evidencia un carácter diferenciador con el resto de los defensores de la monarquía absoluta.

La ilimitada soberanía del “Estado instituido” *hobbesiano* asume en la irrevocabilidad un componente esencial de su naturaleza, y es resultado de un poder fuerte, suficiente, “absoluto”¹¹⁸ e “impunible”.¹¹⁹

En otro sentido, un republicanismo inspirado en la historia helena y romana es abrazado también en esta etapa, trascenden-

¹¹⁵Cfr. Spinoza, Baruch, *Tratado teológico-político*, Colección Clásicos del Pensamiento, Est. prel. y trad. Enrique Tierno Galván, Editorial TECNOS, Madrid, 1985, Cap. XVI, pp. 60-65.

¹¹⁶*Ibidem*, p. 66.

¹¹⁷*Ibidem*, Cap. XX, p. 127.

¹¹⁸*En todos los Estados el poder soberano debe ser absoluto*. Hobbes, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, trad. Manuel Sánchez Sarto, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1940, p. 169. Cuando esta cualidad falta, es asumida una posible causa de desintegración estatal. *Ibidem*, p. 263.

¹¹⁹*Ibidem*, p. 256.

te por sus criterios hasta el siglo XVIII. Será imprescindible reconocer aquí el pensamiento de Locke, eficazmente universalizado a las puertas de la modernidad, y de manera general asumido como motor impulsor del liberalismo racional.

Locke ha criticado la obra de Robert Filmer. En la primera parte de su *Ensayo* habría marcado radical distancia de todo cuanto formó parte de la defensa del derecho natural absoluto de la monarquía. Aquí se halla toda la pujanza de su teoría política, la idea relacional del Estado y los ciudadanos, y la cuestión fundada sobre la división de poderes. Siendo así, tal construcción aportará en sentido práctico el criterio del límite al poder político.¹²⁰

Será evidente que por este camino, la teoría *lockeana* asumirá sin reparo el derecho de resistencia como una cualidad consustancial a la comunidad política. Allí donde los lazos del pacto social son rotos se producirá un estado de guerra, y la confianza fundada en el gobernante será retirada dando paso a la revolución –criterio conceptual de especial novedad para el período–.¹²¹ Sus causas se hallarán en el irrespeto y el desconocimiento de la ley, la corrupción, el uso de la fuerza en el poder y la violencia. Aduciendo tales premisas, ofrecer resistencia es la actitud más consecuente en virtud de la salvaguarda del sistema político, el imperio de la ley y la libertad de los hombres.

No habría reparo en asumir que los regímenes que hacia el futuro conformarán el *corpus* práctico del liberalismo, encon-

¹²⁰Blanco Valdés, Roberto L., *El valor de la Constitución*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2006, pp. 53 y ss.

¹²¹Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Trad. Armando Lázaro Ríos, Int. Luis Rodríguez Aranda, Aguilar, Madrid, 1969. En los capítulos XVII *De la usurpación*, XVIII *De la tiranía* y XIX *De la disolución del gobierno*, Locke desarrolla sus criterios en relación al fenómeno revolucionario. Su novedoso aporte en este sentido ofrece razones para que María de Lojendio justifique el criterio de que el derecho de revolución como fenómeno jurídico popular y nacional desplazará conceptualmente lo que hasta aquí habría sido el derecho de resistencia. *Vid.* De Lojendio, Ignacio, *op. cit.*, p. 89. Al evaluar la relación entre la justicia y la seguridad como valores supremos del Derecho, sin embargo, Luis Recaséns Siches asume en igualdad de condiciones la terminología derecho de resistencia y revolución, lo cual a partir de la estimativa jurídica, conceptualmente constituye un principio de axiología del Derecho. *Vid.* Recaséns Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1959, pp. 618-621. En semejante sentido se habría pronunciado también Duguit, *vid. op. cit.*, pp. 297-303.

trarán en Locke una fuente imprescindible de sabiduría. En ello, la actitud y la aptitud de la sociedad política hacia el reconocimiento del derecho de resistencia, jugará un papel sobresaliente en su nivel de evaluación y aceptación.

V. CONCLUSIONES

Desde toda visión examinada hasta aquí, la resistencia es una cualidad innata al ser; siendo su expresión múltiple. Su socialización la convierte en un fenómeno trascendente al espacio individual, ocurriendo un proceso de transfiguración política que, como resulta lógico, necesita ser tutelado jurídicamente por el orden estatal, ya sea observándolo, aceptándolo o condenándolo, pero en cualquier caso reconocido. La evolución histórica de la sociedad política terminará por asumirlo como un derecho, garantía del orden democrático constitucional que no podrá expresarse *per se*, sino en virtud del precedente negativo que valida las condiciones de la excepcionalidad justificante.

Este será el punto en que el liberalismo emancipado del siglo XIX consagrará el derecho de resistencia en el espacio universal de la política: las relaciones entre Estados y ciudadanos. Tales premisas determinarán en buena medida el alcance del progreso de las sociedades y serán garantes de su estabilidad y legitimidad.

En lo adelante al mundo le sobrevendrán las grandes emancipaciones provocadas por la revolución industrial inglesa, las revoluciones norteamericana y francesa, la consolidación de unos imperios y el desmembramiento de algunos otros, la formación de nuevas fronteras geográficas, y el derribo de otras mentales. Otros también serán los subversivos tiempos, las ideas, los hombres y las mujeres que, inaugurando un nuevo ciclo de la historia, serán capaces de asumir los contenidos que al ciudadano definitivo brindará el derecho de resistencia.

Recibido: 14-10-2012
Aprobado: 14-12-2012